



FEDERACION ESPAÑOLA DE  
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

# Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

## DESTACADOS

**Instrucciones de la Junta Electoral Central de cara a las Elecciones Municipales del próximo 22 de mayo**

## ACTUALIDAD

**Reglamento sobre infraestructuras de telecomunicaciones en interior de edificaciones**

**Leyes de Buen Gobierno Local. Islas Baleares y Navarra**

**Normativa autonómica sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos**

**Modificaciones de Leyes de Régimen Local en algunas Comunidades Autónomas**

## NOTICIAS BREVES

**Nuevas normas para la actualización mensual del Censo Electoral**

**Real Decreto 300/2011, de 4 marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y se habilita al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para modificar sus anexos**

**Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social**

**Nuevos Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local**

## NORMATIVA

## JURISPRUDENCIA

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 25 febrero de 2011**

## COLABORACIONES

**La Ley de Economía Sostenible y su incidencia en el mundo local**

## CONSEJO DE MINISTROS

## ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

**Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.**

## BIBLIOGRAFIA

Mayo 2011

161

www.femp.es

## STAFF

### CONSEJO EDITORIAL

Pedro Castro Vázquez  
Regina Otaola Mugerza  
Joaquín Peribáñez Peiró  
Lluís Guinó i Subirós  
Isaura Leal Fernández

### DIRECTORA

Mónica Serrano García

### CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun  
Adrián Dorta Borges  
Myriam Fernández-Coronado  
Vesna García Ridjanovic  
Esther González González  
Guadalupe Niveiro de Jaime  
Paulino Rodríguez Becedas  
Gema Rodríguez López

### SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

### DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

### CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: [serviciosjuridicos@femp.es](mailto:serviciosjuridicos@femp.es)



Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Instrucciones de la Junta Electoral Central de cara a las Elecciones Municipales del próximo 22 de mayo

### 1. Resumen de las Instrucciones más destacadas de la Sección de 24 de marzo de 2011 de la Junta Electoral Central

- Instrucción 1/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre las reclamaciones administrativas relativas a las modificaciones en el censo electoral que pueden realizar los representantes de las candidaturas o de las formaciones políticas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El objeto de la presente Instrucción es aclarar los criterios que debe aplicar la Oficina del Censo Electoral sobre los plazos y la forma de tramitación de las reclamaciones administrativas que los representantes de las candidaturas y de las formaciones políticas pueden plantear a la citada Oficina en relación al censo electoral de entidades locales, ya que la reforma de la LOREG ha previsto en la nueva redacción del artículo 38.2 que “los representantes de las candidaturas o representantes de los partidos, federaciones y coaliciones podrán impugnar el censo de las circunscripciones que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c), dentro del plazo de cinco días siguientes al momento en que tuvieron conocimiento de la referida comunicación”.

Por otra parte, el artículo 30.c) de la LOREG establece que la Oficina del Censo Electoral “controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores, comunicando a la Junta Electoral Central los resultados de los informes, inspecciones y, en su caso, expedientes que pudiera haber incoado referidos a modificaciones en el censo de las circunscripciones que hayan determinado una alteración del número de residentes significativa y no justificada”.

De esta manera, esta instrucción establece las condiciones básicas para realizar estas reclamaciones, diferenciando entre reclamaciones durante el periodo electoral y fuera del mismo. En este sentido, la instrucción establece los plazos para la publicación de la relación de municipios o entidades locales menores que en los seis meses anteriores a dicha convocatoria hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado, los criterios estadísticos utilizados para determinar el carácter significativo del incremento de residentes en una entidad local, y los plazos para interponer la reclamación ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente y para resolver.

- Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Esta instrucción pretende adaptar la regulación contenida en la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 (fija unos criterios generales relativos a los objetivos y límites de las campañas que los organismos públicos desarrollen durante los procesos electorales) a la reciente modificación de la LOREG. La finalidad de la reforma del artículo 50 es, como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica, “evitar la incidencia de los poderes públicos en las campañas electorales mediante la realización de campañas institucionales y de inauguración de obras”, y “reducir la publicidad y la propaganda electoral durante el período electoral”.

De esta manera, esta instrucción desarrolla los siguientes puntos:

- Respeto a los principios de objetividad, transparencia e igualdad.
- Prohibición de campañas de logros y de campañas con imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

En este sentido, establece que deben entenderse comprendidas en dicha prohibición, entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); el envío de correos electrónicos o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

- Prohibición de inauguraciones.

Durante el periodo electoral queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo. Se excluyen los congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, el sentido del voto de los electores.

- Campañas institucionales permitidas.

Se permiten aquellas campañas que sin violar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y sin dirigirse directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, a inducir el sentido del voto de los electores, estén entre las siguientes:

- Las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo. En este sentido, explicita que entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.

- Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

- Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Esta instrucción trata de elaborar unos criterios que faciliten la interpretación de la nueva redacción de la LOREG en lo referente a la imposibilidad de realizar determinados actos de propaganda electoral, como la contratación de espacios publicitarios o la petición directa del voto, antes y después del período de campaña electoral.

En este sentido el Art. 53 de la LOREG, establece que desde la fecha de publicación de la convocatoria hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria "queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales", sin que dichas actuaciones "puedan justificarse por el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos, federaciones y coaliciones», y, en particular, de acuerdo al propio precepto, en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

De esta manera, la instrucción señala una serie de casos concretos, facilitando la interpretación del artículo mencionado, quedando prohibida la contratación directamente o a través de tercero, de espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares, públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares. Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos publicitarios en Internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.

Tampoco se considera permitido en este período el reparto con fines de propaganda de material diverso como llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares,

que incluyan el nombre o la foto de los candidatos o la denominación o siglas de la formación política, ni la exhibición de fotos de los candidatos o de carteles con la denominación, siglas o símbolos de una formación política en el exterior de domicilios privados.

En el supuesto de que en el momento de la convocatoria electoral hubiese propaganda electoral difundida con anterioridad a ésta, deberá ser inmediatamente retirada, siendo, en todo caso, responsable a efectos de la Administración electoral el candidato o la formación política a la que se refiera la propaganda.

Por otro lado, esta instrucción también señala que no incurren en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:

1. La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.
2. La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurren a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.
3. La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias USB, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral.
4. La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.
5. La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.
6. El envío de correos electrónicos o de mensajes sms, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.
7. La creación o utilización de páginas Web o sitios Web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.



- Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral.

Ya existían dos instrucciones relativas a dicho precepto, una de 7 de noviembre de 1985, y otra, que la actualizaba, de 13 de septiembre de 1999. Pero, debido a la reforma de la LOREG y a la generalización de la televisión digital, con un incremento muy significativo de los canales de titularidad privada, la JEC ha publicado esta instrucción.

La reforma de la LOREG, establece que las emisoras de titularidad privada durante el periodo electoral deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad, y que además, las televisiones privadas habrán de respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral.

A propósito de las televisiones privadas, la propia Ley Orgánica que reforma la LOREG ha encomendado a la JEC la aprobación de «Instrucciones» que permitan una cierta concreción del alcance de los principios que, por mandato expreso de la Ley, son de aplicación a estas emisoras de televisión durante el periodo electoral.

De esta manera, la instrucción distingue entre medios de comunicación de titularidad pública y medios de comunicación de titularidad privada:

- Con respecto a los medios de comunicación de titularidad pública, la instrucción concreta:

- Los principios a los que deben someterse (pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación).
- Sometimiento a las Juntas Electorales competentes de sus planes de cobertura informativa de la campaña electoral, en los que incluirán los debates, entrevistas y programas específicos de naturaleza electoral que pretendan realizar.
- La duración y el orden de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del
- Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad, teniendo particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o

proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación.

- Recursos contra los planes de cobertura informativa de la campaña electoral y contra las actuaciones y programas emitidos con incidencia electoral.

- Con respecto a los medios de comunicación de titularidad privada, la instrucción concreta:

- Los principios que deben ser garantizados por las emisoras de radio y televisión de titularidad privada (los órganos de dirección deberán garantizar el respeto a los principios de pluralismo e igualdad). En particular, las televisiones privadas, durante el periodo electoral, deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales, así como en la información relativa a la campaña electoral que decidan realizar.
- La Junta entiende el principio de proporcionalidad, a través del criterio de los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes, sin que dicho criterio impida proporcionar otra información sobre aquellas candidaturas que no se presentaron o no obtuvieron representación en las últimas elecciones.
- Al igual que con las televisiones de titularidad pública, corresponde a los órganos de dirección de las televisiones privadas decidir libremente sobre la oportunidad de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones, y en el caso de que decida emitir un debate entre los dos candidatos que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre los demás candidatos que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones.
- Recursos contra las actuaciones y los programas emitidos por emisoras de radio y televisión de titularidad privada.

## 2. Resumen de las Instrucciones más destacadas de la Sesión de 7 de abril de 2011 de la Junta Electoral Central

- Instrucción 5/2011, de 7 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y Provinciales en relación con las elecciones de 22 de mayo de 2011.

Esta instrucción desarrolla la distribución que realiza la Junta Electoral Central de estos espacios, teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales



y a propuesta de la Comisión prevista en el artículo 65.2 de la LOREG, señalando la composición de dicha Comisión, los espacios y la competencia de cada junta.

### 3. Resumen de los Acuerdos más destacados de la Sesión de 7 de abril de 2011 de la Junta Electoral Central

- Representante General de Partido Político. Consulta sobre posibilidad de incluir eslóganes a través de Internet para anunciar la celebración de actos electorales.

Acuerdo:

Esta Junta Electoral considera que, con carácter general, es contrario al artículo 53 LOREG que en el período comprendido entre la convocatoria electoral y la fecha de comienzo de la campaña electoral en los medios de difusión empleados para dar a conocer actos o mítines de presentación de candidaturas, se introduzcan eslóganes o mensajes que puedan entenderse como propaganda electoral. No obstante, corresponderá a las Juntas Electorales competentes analizar las circunstancias concurrentes en cada caso, con motivo de las reclamaciones o recursos que puedan plantearse ante ellas.

Es decir, no se pueden usar eslóganes en precampaña.

- Representante General de Partido Político. Consultas sobre utilización de vallas publicitarias para dar a conocer actos electorales de partidos políticos.

Acuerdo:

Esta Junta Electoral entiende, con carácter general, que una valla publicitaria debe ser considerada no como un medio de difusión de actos o mítines de presentación de candidaturas sino como un medio de publicidad electoral a efectos de lo dispuesto por el artículo 66 de la LOREG y la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central.

Es decir, considera las vallas publicitarias como medio de publicidad electoral y, por tanto, prohibidas en precampaña.

- Presidente de Partido Político. Consulta sobre la posibilidad de anunciar mítines electorales con carteles en los que aparezcan fotografías de los candidatos.

Acuerdo:

Esta Junta Electoral considera que no es contrario al artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), incluir en el período comprendido entre la convocatoria electoral y la fecha de comienzo de la campaña electoral fotografías de los candidatos en los medios de difusión empleados para dar a conocer específicamente los actos destinados a presentar las candidaturas o el pro-

grama electoral, siempre que, por el tamaño o por otras circunstancias concurrentes, no quepa considerarlas como un acto de propaganda prohibido por el citado artículo 53 de la LOREG.

Por otra parte, sin perjuicio de que corresponde a cada Junta examinar el caso concreto, esta Junta entiende que, con carácter general, no incurre en vulneración de la ley electoral la colocación de estos carteles en bares o comercios, siempre que dicha colocación no sea consecuencia de una contratación realizada por el candidato o la formación electoral. Por otra parte, antes del comienzo del periodo de campaña electoral, los carteles destinados a anunciar actos de naturaleza electoral deben retirarse una vez celebrado el acto objeto de dicho anuncio.

- Consulta sobre la posibilidad de incluir fotografías de los candidatos en los medios de difusión empleados para dar a conocer específicamente los actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral.

Acuerdo:

Esta Junta Electoral entiende que no es contrario al artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), incluir fotografías de los candidatos en medios de difusión empleados para dar a conocer específicamente los actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral, siempre que esas fotografías tengan un carácter meramente accesorio de la información sobre el acto, y, en consecuencia, no quepa considerarlas como un acto de propaganda prohibido por el citado artículo 53 de la LOREG.

Como resumen de estos dos acuerdos, hay que decir que en precampaña se pueden incluir fotografías de los candidatos en carteles y pasquines que anuncien la celebración de un acto, siempre que sean accesorias, y que por el tamaño o por otras circunstancias concurrentes, no quepa considerarlas como un acto de propaganda prohibido por el citado artículo 53 de la LOREG.

- Representante General de Partido Político. Consulta sobre la utilización de un vehículo para el desplazamiento a actos de campaña rotulado con el rostro del candidato y el logotipo del partido

Acuerdo:

1.- El artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), dispone que "[...] desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior".

2.- La Instrucción JEC 3/2011, de 24 de marzo, interpreta el artículo 53 LOREG en el sentido de que no se encuentra incluida dentro de la prohibición "utilización de vehícu-

los particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización”, mientras no se incluya una petición expresa del voto.

3.- Con carácter general, esta Junta considera que no cabe la contratación de autobuses para su utilización como medio de difusión de propaganda electoral antes del comienzo del período estricto de campaña electoral. Sólo en la medida en que los autobuses contratados tengan por finalidad trasladar a los candidatos y las fotografías que aparezcan no tengan un carácter predominantemente propagandístico, podrá considerarse la contratación de autobuses bajo estas condiciones como lícita. Corresponde en todo caso a la Junta Electoral competente analizar las reclamaciones o recursos que puedan formularse contra las actuaciones de las formaciones políticas y candidatos durante la campaña electoral.

Por tanto, se pueden usar autobuses en precampaña electoral, siempre que sean para transportar a candidatos, y la foto del candidato no tenga carácter propagandístico.

- Solicitud de aclaración de la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011 en relación con las visitas a obras públicas que están en ejecución, la suscripción de protocolos y convenios de colaboración, así como campañas publicitarias de promoción de venta de suelos propiedad del Ministerio.

Acuerdo:

(...) 2. Con carácter general, esta Junta considera que no vulnera la prohibición contenida en el artículo 50.3 LOREG la realización de visitas a obras en curso que tengan carácter técnico y cuenten con la finalidad de inspeccionar el estado de las obras de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Por otra parte, es doctrina reiterada de esta Junta que no cabe que durante el período electoral los representantes de las Administraciones públicas realicen actos de gestión de las obras o servicios públicos que puedan tener contenido electoralista ya sea por la presencia de los medios de comunicación o de cualesquiera otras condiciones que puedan darse. Por tanto, esta Junta entiende que es contrario a la legislación electoral que en el curso de un acto de gestión de una obra o servicio público una autoridad o funcionario pueda realizar actos o declaraciones que tengan contenido electoralista o que puedan considerarse como campaña de realizaciones o logros obtenidos.

3. Es doctrina reiterada de esta Junta Electoral que el inicio del período electoral no interrumpe aquellas actuaciones de los poderes públicos que resulten necesarias para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. La celebración de convenios de colaboración será posible en la medida en que se den las circunstancias que los hagan necesarios para el interés general.

Sin embargo, no cabe que en eventos de celebración de acuerdos o convenios de colaboración las autoridades o funcionarios realicen actos o declaraciones que tengan

contenido electoralista o que puedan considerarse como campaña de realizaciones o logros obtenidos.

4. De acuerdo con el apartado cuarto b) de la referida Instrucción JEC 2/2011, no se encuentran prohibidas “las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados”.

Esta Junta entiende que los poderes públicos sólo pueden realizar campañas informativas en período electoral cuando a la luz de las circunstancias dicha campaña sea imprescindible para la realización de los objetivos que tenga encomendada una Administración y no sea posible postergar la campaña hasta después del período electoral sin grave lesión para el interés general. En todo caso, cualquier campaña informativa que se emita en período electoral deberá abstenerse de contener campañas de realizaciones o logros y no podrá tener ningún contenido electoralista.

Por tanto, se pueden realizar visitas a obras en curso que tengan carácter técnico, sin que tengan contenido electoralista o que puedan considerarse como campaña de realizaciones o logros obtenidos, teniéndose en cuenta para esta consideración la presencia de medios de comunicación.

- Consulta sobre posibilidad de ejercicio del derecho de voto por correo por ciudadanos de la Unión Europea que no disponen de pasaporte, presentando al solicitar la documentación para el mismo el documento de identidad de su país de origen acompañado por Certificado de Residencia emitido por la Policía española.

Acuerdo:

Como esta Junta ha tenido ocasión de indicar en el pasado (Acuerdo JEC de 7 de junio de 1999), en aras a facilitar que puedan ejercer su derecho de votación los ciudadanos extranjeros a los que el ordenamiento reconoce el derecho de sufragio activo, es posible que la identidad del votante extranjero sea acreditada mediante la presentación de un documento oficial expedido por las autoridades españolas o del Estado de origen que incluya la firma y la foto del elector y que acredite la identidad del mismo.

Es decir, los ciudadanos extranjeros que puedan votar pueden acreditarse para votar mediante la presentación de un documento oficial expedido por las autoridades españolas o del estado de origen que incluya la firma y la foto del elector y que acredite la identidad del mismo.

- Consulta sobre la validez del voto cuando además de la papeleta se introducen otros elementos en el sobre.

Acuerdo:

Con carácter general, no corresponde a esta Junta Electoral determinar la validez de ninguno de los votos emitidos sino a través de los procedimientos previstos en el artículo 108 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG). Son las Mesas Electorales y, en su caso, las Juntas Electorales correspondientes por razón de la elección, las que deben declarar la validez de los votos individualmente considerados. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 167 a 170/2007) ha venido a recordar que, en lo relativo a la determinación de los votos válidamente emitidos, la interpretación más favorable al derecho de sufragio no puede hacerse a costa del principio de inalterabilidad de las listas electorales. Es por ello que esta Junta dictó su Instrucción 12/2007, de 25 de octubre, en la que se recalca la necesidad de un cumplimiento estricto del artículo 96.2 de la LOREG, reformado por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero.

Por las razones expuestas, esta Junta entiende que no puede considerarse válido el voto en el que dentro del sobre se han introducido elementos ajenos a la papeleta electoral. Tampoco, en aplicación del artículo 96.1 LOREG, cabe admitir la validez de un voto en el que se ha introducido más de una papeleta de diferentes candidaturas.

Por tanto, no puede considerarse válido el voto en el que dentro del sobre se han introducido elementos ajenos a la papeleta electoral.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Reglamento sobre infraestructuras de telecomunicaciones en interior de edificaciones

En los últimos años, el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los avances tecnológicos producidos, han permitido el desarrollo de nuevas tecnologías de acceso ultrarrápido que posibilitan que los servicios de telecomunicación que se ofrecen a los usuarios finales sean más potentes, rápidos y fiables. Algunos de estos servicios, por tanto, exigen para su provisión a los ciudadanos la actualización de la normativa técnica reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones.

Con la publicación en el BOE nº 78, de 1 de abril de 2011 del Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones se deroga expresamente el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

El Reglamento, aprobado por Real Decreto 346/2011, persigue una triple finalidad:

- El establecimiento de la normativa técnica de telecomunicación relativa a la infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación;
- Las especificaciones técnicas que se deberán incluir en la normativa técnica básica de la edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios para garantizar la capacidad suficiente que permita el acceso a los servicios de telecomunicación y el paso de las redes de los distintos operadores y
- Los requisitos que debe cumplir la infraestructura para el acceso a los distintos servicios de telecomunicación en el interior de los edificios.

Asimismo, el Reglamento pretende también favorecer y promocionar el alargamiento de la vida útil de las infraestructuras comunes de telecomunicación, fomentando el desarrollo de las tareas de mantenimiento necesarias para que éstas permanezcan en perfecto estado de funcionamiento, y apoyar la evolución de estas infraestructuras para permitir el desarrollo de conceptos como "hogar digital" que acercan las viviendas y las edificaciones al objetivo de aumentar la sostenibilidad y su accesibilidad para personas con discapacidad.



Las normas contenidas en este Reglamento se aplicarán exclusivamente en los siguientes supuestos:

- 1) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no, y sean o no de nueva construcción, que estén cogidos o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.
- 2) A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.

El Reglamento aprobado contempla las redes de acceso de fibra óptica en línea con los objetivos fijados por la Unión Europea respecto a la "Agenda Digital para Europa". Entre los campos de actuación de esta Agenda se encuentra el acceso rápido y ultrarrápido a Internet y el fomento del despliegue de las redes NGA, con el fin de conseguir que para 2020 todos los europeos tengan acceso a unas velocidades de Internet muy superiores y que el 50% ó más de los hogares europeos estén abonados a conexiones de Internet por encima de los 100Mbps.

La utilización de procedimientos electrónicos para cumplir las exigencias de presentación de proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, así como de boletines de instalación y certificaciones de fin de obra, en la concesión de los permisos de construcción y de primera ocupación de las viviendas garantizan una mayor agilidad en el acceso de los usuarios a los nuevos servicios que proporciona la sociedad de la información.

Por otra parte, la norma contribuye a facilitar la implementación de las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, al poderse utilizar como referencia en aquellas relacionadas con la rehabilitación de viviendas que incluyan las infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital, además de contribuir a la eficiencia y el ahorro energético y a la accesibilidad cuando se utilicen las tecnologías que se encuadran dentro del concepto de "hogar digital".

Se hace hincapié también en la necesidad de que las infraestructuras de telecomunicaciones de las edificaciones sean mantenidas de forma adecuada por sus propietarios con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que reciben sus habitantes; contribuyendo también a que los usuarios se acerquen al concepto de "hogar digital" y a sus beneficios: mayor seguridad, ahorro y eficiencia energética, accesibilidad, etc...

Por último, el Reglamento establece una serie de obligaciones sobre el uso común de infraestructuras, limitando la instalación de sistemas individuales a los casos en que no exista infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación, no se instale una nueva o no se adapte la preexistente, en los términos establecidos por el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

## Leyes de Buen Gobierno Local. Islas Baleares y Navarra

Los Parlamentos de Navarra y de Islas Baleares han aprobado, respectivamente, dos leyes por las que establecen códigos de Buen Gobierno para las Administraciones Públicas.

En concreto, la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, del Parlamento de Navarra, por la que se establece un Código de Buen Gobierno y la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena Administración y del Buen Gobierno de las Illes Balears.

La Ley Foral Navarra se aprueba, según dispone su Exposición de Motivos, con el objetivo de establecer un pacto de los poderes públicos con los ciudadanos, en torno a los principios de funcionamiento de las instituciones en el seno de la democracia española y, en este caso, en el seno de la Comunidad Foral Navarra.

Este Código navarro responde fielmente a las líneas directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y otras organizaciones internacionales y trata de plasmar y definir los valores de referencia que han de regir la actuación de los miembros del Gobierno y de sus altos cargos con el fin de responder a las exigencias de los ciudadanos en cuanto integrantes de la comunidad política en la que viven.

Se trata de ofrecer un compromiso sólido de respeto, protección y fomento de las aspiraciones de los individuos en un marco de solidaridad, libertad justicia y ética.

Para la norma navarra estos valores de referencia tienen trascendencia jurídica ya que se inducen de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, de forma que cada uno de ellos tiene su manifestación concreta en una norma que prevé la consecuencia jurídica de su incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

Quedan vinculados por este código básico de conducta, tal y como prevé el artículo 1 de la Ley, los miembros del Gobierno de Navarra, los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral y los representantes electos de las Entidades Locales de Navarra.

Entre los comportamientos que la Ley define como normas básicas de conducta se encuentra la obligatoriedad de actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, respetando el principio de legalidad y de acuerdo a los parámetros de conducta que se establecen en esta Ley.

También, la promoción los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El respeto a la igualdad entre hombres y mujeres, el velar por los principios de eficacia, economía y eficiencia, vigilando siempre la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización son otras de las normas básicas de conducta.

Sus actividades públicas serán transparentes y accesibles para los ciudadanos con las únicas excepciones previstas en las leyes. Asumirán, además, en cada momento la responsabilidad de sus decisiones y ejercerán sus atribuciones con base en los principios de buena fe y dedicación al servicio público.

Tras enumerar estas normas básicas de conducta, la Ley enuncia los principios en los que se inspiran que sustentan estas normas, entre los que destacan, entre otros, los siguientes:

- El desempeño de los altos cargos exige plena dedicación.
- Deberán garantizar el ejercicio del derecho a los ciudadanos a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos.
- Administrarán los recursos con austeridad.
- Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
- La protección del entorno cultural y de la diversidad lingüística inspirará las actuaciones de los responsables políticos, así como la protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

Por último, se establecen ciertas obligaciones para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Así, el Consejero de Presidencia de la Comunidad Foral deberá elaborar anualmente un informe sobre los eventuales incumplimientos de los principios éticos y de conducta y lo elevará al gobierno de Navarra.

En el caso de las Entidades Locales, la Ley establece que se establecerán, en el ámbito de las competencias de las mismas, las condiciones en las que se haya de velar por el cumplimiento de esta norma.

Por su parte, la Ley 4/2011 de 31 de marzo de la Buena Administración y del Buen Gobierno de las Isles Balears, se desarrolla en un título preliminar y tres títulos que dan contenido a los conceptos de Buena Administración, Buen Gobierno, por un lado, y a la creación de la Oficina de Evaluación Pública de las Illes Balears, por otro.

Quedan sometidos a esta Ley, en virtud de artículo 2, los miembros del Gobierno de las Illes Balears, de la Administración de la comunidad autónoma y a los entes del sector público instrumental.

La Buena Administración a la que se dedica el primero de los títulos, integra, a su vez tres conceptos esenciales: accesibilidad, administración electrónica y simplificación.

La accesibilidad implica que la Administración tiene que garantizar a la ciudadanía el derecho a la información administrativa, como primer peldaño del concepto de acceso, así como hacer públicas en la página Web de la Administración, en un apartado específico, las condiciones de acceso al conjunto de archivos y registros.

También incluye el fomento de la participación ciudadana individual o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la comunidad autónoma y la participación en los asuntos públicos, especialmente en relación con la tramitación de nuevas leyes y evaluación de las políticas públicas.

Respecto a la Administración electrónica, se garantizará el cumplimiento de la Ley 11/2007, de acceso electrónico, de modo que este derecho de la ciudadanía se constituye como un deber para la Administración

Posteriormente, define la Transparencia en la gestión como el principio informador de toda actuación administrativa, principalmente en materia de contrataciones.

Profundiza, asimismo, en los compromisos de servicio que debe asumir la Administración, como también en el derecho de la ciudadanía a conocer la información básica de un determinado servicio, del conjunto de sus características básicas, del tiempo de respuesta y del sistema de quejas y sugerencias, mediante el sistema de implantación de cartas ciudadanas.

El concepto de Buen Gobierno, desarrollado en el Título II, implica, en primer lugar, el sometimiento a una serie de principios éticos y las reglas de conducta que afectan a las personas incluidas en el ámbito de aplicación definido.

Así se enumeran como principios de Buen Gobierno la objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, credibilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y promoción de la igualdad entre hombres y mujeres.

Del mismo modo la Ley da relevancia a la idea de Gobernanza con el fin de garantizar la integración de los ejes público-privado-civil y local-global.

La transparencia política constituye otra de las secciones dentro del concepto de Buen Gobierno. En este punto se establece la obligación del Consejo de Gobierno de dar a conocer al Parlamento de las Illes Balears el nombramiento de los miembros del Gobierno

y de los altos cargos, como también el de los gerentes de las empresas públicas o de cualquiera de los entes del sector público instrumental.

En consonancia con el principio de transparencia, los miembros del Gobierno y los altos cargos tendrán la obligación de formular una declaración patrimonial que abarque la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y que quedará bajo la responsabilidad de la Oficina de Evaluación Pública de las Illes Balears.

Esta Oficina de Evaluación se crea en virtud de esta Ley con la finalidad de coordinar y desarrollar las acciones de evaluación en la administración autonómica.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Normativa autonómica sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos

**Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha (DOCM de 31 de marzo de 2011)**

La Ley 7/2011 tiene por objeto la regulación de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Establece las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos donde e celebren o realicen espectáculos Públicos y actividades Recreativas, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas, tengan o no finalidad lucrativa y se realicen, de modo habitual u ocasional, en instalaciones fijas, desmontables o portátiles.

La ley castellano-manchega será la segunda ley autonómica sobre esta materia tras la entrada en vigor de la Directiva Europea 2006/123/CE relativa a los Servicios en el Mercado Interior, una vez publicada la legislación básica estatal y autonómica para su transposición.

Esta norma se adapta a la Directiva de Servicios, que pretende facilitar la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios en la Unión Europea. De esta manera, en Castilla-La Mancha se desarrolla el marco normativo europeo en materia de espectáculos y actividades recreativas fomentando la calidad de dichos servicios y reforzando los derechos de los usuarios. Al mismo tiempo, se eliminan obstáculos jurídicos y administrativos para la creación y organización de espectáculos y actividades recreativas.

Para ello, se implantará un régimen general de declaración responsable que permite la posibilidad de celebración o desarrollo de espectáculos públicos, actividades recreativas o apertura de los establecimientos públicos previstos en el catálogo que figura como anexo en la propia Ley mediante la presentación de un documento en que se comunica su inicio y la asunción de la responsabilidad en el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para ello.

En relación con las competencias municipales cabe destacar que el artículo 5 establece, entre otras cuestiones, que corresponderá al ayuntamiento lo siguiente:

La prohibición o suspensión de espectáculos y actividades de competencia municipal cuando se desarrollen sin ajustarse a lo establecido en esta Ley, el establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales así como la limitación del horario de terrazas o veladores ubicados en espacios públicos.



También se atribuye al ámbito municipal las funciones de policía, inspección y de control de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sin perjuicio de las que ejerza la Comunidad Autónoma.

Se le atribuye al municipio la importante labor de recibir y comprobar las declaraciones responsables, otorgar las licencias o autorizaciones que correspondan para la apertura de los establecimientos públicos, y al desarrollo o celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos, en vías públicas y zonas de dominio público de su titularidad.

También corresponde al Gobierno Local autorizar la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a establecimientos públicos, las atracciones de feria en espacios abiertos, los espectáculos y actividades en que se utilice fuego o sustancias susceptibles de provocarlo, los espectáculos públicos y actividades recreativas que sean distintos de los que se realizan habitualmente y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia, los de carácter extraordinario llevados a cabo en espacios abiertos al público u otros locales y aquellos que por su naturaleza sean susceptibles de un riesgo intrínseco y/o necesiten de un plan de autoprotección de conformidad con la normativa vigente.

Se contemplan tanto los supuestos de exención de licencia o de declaración responsable, como la necesidad de autorización o licencia si en el establecimiento existe una especial situación de riesgo por disponer de recinto catalogado de riesgo alto o de carga térmica global elevada.

En este sentido es necesario matizar que régimen general de declaración responsable basado en criterios de aforo y de seguridad para las personas y bienes, implica que la mayoría de los espectáculos, actividades y establecimientos de nuestra región no necesitan licencia o autorización municipal, por no tener un aforo superior a 150 personas. Además, hay supuestos tasados de establecimientos que aun superando tal aforo no necesitarán licencia, como cines, teatros, museos, bibliotecas o salas de exposiciones, entre otros.

En todo caso, se establece la posterior comprobación por parte de la Administración como garante de los intereses generales, quedando restringido el régimen de autorizaciones y licencias a determinados supuestos en que razones imperiosas de interés general lo justifican y delimitan.

La norma también contempla medidas acerca de la accesibilidad de las personas a los recintos y establecimientos en los que se desarrollan actuaciones de ocio y medidas para la protección de los menores.

Finalmente reseñar que este texto prevé la creación de la Comisión Regional de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos como órgano consultivo, de estudio, coordinación y asesoramiento en la que estarán representados

los agentes sociales, económicos y administrativos relacionados con esta materia, y también se configuran los Registros de Organizadores y Establecimientos Públicos que facilitarán la tramitación administrativa y desarrollarán las labores de vigilancia e inspección para la observancia de la norma.

[Ley 7/2011 de 5 de Abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias de Canarias.](#)

Constituye el objeto de la presente ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas y a la realización de espectáculos públicos.

### Actividades clasificadas

A los efectos previstos en la presente ley se define como actividad todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento. En relación con este punto la normativa establece las siguientes categorías de actividad:

- Clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.
- No clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

### Espectáculos públicos. Competencias de la Administración Local

Esta normativa establece que serán espectáculos públicos todas las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

En relación las competencias que se atribuyen a los gobiernos locales en el marco de esta ley, cabe reseñar que corresponderá a los ayuntamientos la aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, la tramitación y resolución de los instrumentos de intervención previa a la instalación y puesta en funcionamiento (autorizaciones administrativas, comunicaciones), la emisión (cuando corresponda) del informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas y el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control.

Por otro lado es potestad de los cabildos la aprobación de ordenanzas insulares en desarrollo de los reglamentos de la presente ley, la emisión de informe con carácter preceptivo y vinculante de la adecuación a las mismas, de las ordenanzas y reglamentos municipales relativos a las actividades clasificadas y espectáculos públicos y la emisión del informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, previstos en la presente ley.

En lo que concierne a la relación entre ayuntamiento y cabildos hay que destacar que recae en la administración insular la potestad de tramitar y resolver los instrumentos de intervención previa en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos cuando se proyecten sobre dos o más términos municipales, el ejercicio de la alta vigilancia y de la facultad inspectora en relación a las actividades clasificadas y espectáculos públicos de carácter municipal. En este punto destacar que los cabildos podrán subrogarse en las competencias municipales previstas en esta ley, en caso de inactividad de la Administración, siempre y cuando sea de aplicación el silencio positivo.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Modificaciones de Leyes de Régimen Local en algunas Comunidades Autónomas

Recientemente se han producido algunas modificaciones en las Leyes de Régimen Local de diferentes Comunidades Autónomas, cuyo comentario puede resultar de interés. No ofrecen un contenido homogéneo entre ellas, de manera que nos encontramos con algunas más extensas y que suponen una clara modificación de base, como las de Castilla León y la Comunidad Foral de Navarra, y con otras que simplemente abordan aspectos muy específicos de la Ley, como la de Castilla La Mancha y la Comunidad Valenciana. Vamos a examinarlas brevemente.

- [Ley 2/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León y de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León](#)

Esta Ley nace como consecuencia la reforma del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad Autónoma, que incorpora, según se afirma en su Preámbulo, los principios de autonomía local y de cooperación entre la Administración Autonómica y la Administración Local recogidos en la Carta europea de autonomía local y en la propia Constitución Española. En la nueva redacción del artículo 51, se prevé la exigencia de regular, a través de la Ley del gobierno y administración local en Castilla y León, la creación, composición y funciones del Consejo de Cooperación Local, un órgano mixto para el diálogo y la cooperación entre la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales de Castilla y León. En consecuencia, la Ley que estamos comentando incorpora, a la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, las novedades que en esta materia realiza la nueva redacción del Estatuto de Autonomía.

En su parte dispositiva consta de un artículo único, dedicado a la modificación antes citada, para la consecución de cuatro objetivos: el primero, crear el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León estableciendo su definición, composición y la adscripción de su secretaría a la Consejería competente en materia de Administración Local; además, se regula su organización en Pleno, Comité Permanente y Comisiones, y se detalla, de manera exhaustiva, todas las competencias del Consejo de Cooperación Local.

El segundo objetivo es clarificar los órganos que intervienen en los procesos de transferencia y delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las entidades Locales, diferenciando el órgano que emite el informe previo del Decreto de traspaso de medios y del Decreto de delegación, la Comisión mixta, del órgano que realiza el seguimiento de la transferencia y delegación de competencias una vez realizada, que será el Consejo de Cooperación Local.

El tercero, recoger el reconocimiento estatutario de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, que en su artículo 52 establece un listado de

funciones de esta asociación de entidades locales, que se transcriben en la Disposición Adicional Decimotercera, reconociendo así su interlocución en cuanto asociación local con mayor implantación.

Y como último objetivo, el establecimiento de un nuevo régimen transitorio hasta el desarrollo reglamentario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, dejando vigentes, como órganos de colaboración entre la Administración Autonómica y la Administración Local, el Consejo de Provincias para el ámbito provincial y las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales para el resto de entidades locales.

- [Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra](#)

En el caso de esta nueva Ley, la causa de su modificación ha sido la Sentencia del 1 de junio de 2009 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, al resolver las cuestiones de constitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

En efecto, dicha Sentencia declaró la inconstitucionalidad de determinados incisos de la disposición adicional primera de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre para la actualización del Régimen local de Navarra, por la que se autorizaba el desarrollo del proceso excepcional de provisión de puestos de trabajo vacantes de secretaría e intervención de las entidades locales de dicha Comunidad con la consecuente nulidad de las habilitaciones otorgadas restrictivamente en dicho proceso y la imposible provisión funcional de las plazas ofertadas a los nuevos habilitados.

El vigente sistema ordinario de provisión de los puestos de secretaría e intervención de la Administración Local de Navarra, plasmado en el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra y la incompatible coexistencia de algunas de sus determinaciones con las establecidas en la citada Ley Foral 11/2004, de 28 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra, aconsejaban disponer de una nueva regulación de carácter legal que avalase la normalización del sistema de provisión y acceso a los puestos reservados para el ejercicio de las funciones públicas necesarias en la Administración Local de Navarra.

Previamente, según se expone en el Preámbulo, se han identificado las carencias y demás limitaciones del sistema que estaba vigente como son, entre otras, la inexistencia de una regulación del régimen jurídico del personal habilitado, la falta de determinación de unos umbrales compatibles con la pretendida reorganización administrativa y funcional de la administración local de Navarra o la incompatible rigurosidad de los hitos temporales con la complejidad del procedimiento establecido, así como la excesiva dependencia de las entidades locales en la determinación de las plazas vacantes y de sus específicos criterios de valoración, inconciliables con la estable y segura consecución de los concursos unitarios de provisión.

La Ley Foral pretende dar respuesta a dichas necesidades atendiendo, al mismo tiempo, a la realidad social de la Administración Local de Navarra, y a los precedentes ad-

ministrativos y judiciales que han puesto de manifiesto la necesidad de dotar al sistema de la mayor seguridad jurídica posible.

Para resolver toda esta problemática ha sido necesario desarrollar una actuación decidida de las previsiones legales, creando agrupaciones para servicios administrativos sustentadas en una serie de claves: en su diseño solo debe tenerse en cuenta la atención a la mejor organización y funcionamiento de la Administración Local de Navarra; debe obedecer a los principios constitucionales que inspiran la acción de las Administraciones Públicas, y garantizar condiciones de especialización y profesionalización, desde la configuración de auténticos equipos de gestión local; ha de asegurarse la dotación de medios personales y materiales necesarios en todo Ayuntamiento; debe abordarse desde un mapa funcional, adecuado a la complejidad del asentamiento territorial y la estructura administrativa de Navarra y que, tras ser consultado a los Ayuntamientos, resulte estable; establecer un período transitorio para la implantación voluntaria del modelo y medidas de fomento para quienes tomen la iniciativa durante ese período; canalizar las legítimas demandas de estabilidad, movilidad y promoción del personal, fijo e interino, de las entidades locales y establecerse medidas para paliar los problemas existentes y facilitar el tránsito entre la situación actual y el modelo de futuro.

La significativa modificación de la estructura del Título VII de la Ley Foral 6/1990, del 2 de julio de la Administración Local de Navarra, aborda una regulación genérica de todo el personal al servicio de las entidades locales de Navarra y otra específica y diferenciada en lo que se refiere a los puestos de trabajo reservados para el ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría e intervención, cuya necesaria habilitación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra motiva la pretendida actualización del régimen jurídico del citado personal, así como del sistema de provisión, en el que se confirma que los puestos de secretaría e intervención, son los únicos que quedan reservados a funcionarios con habilitación a otorgar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Se definen las funciones públicas necesarias y, junto a su asignación respectiva a cada puesto de trabajo, se configura por primera vez un régimen jurídico específico de los funcionarios locales con habilitación, quienes ejercerán sus funciones en régimen de incompatibilidad.

Asimismo y junto a la regulación del ejercicio de las funciones públicas de tesorería y las que impliquen el ejercicio de autoridad en las entidades locales de Navarra, el la Ley Foral establece una moratoria temporal para la implantación por el Gobierno de Navarra de agrupaciones de municipios entre quienes no se hayan asociado para superar los umbrales vigentes para la provisión funcional de los puestos reservados de secretaría e intervención, así como un régimen transitorio para determinadas previsiones normativas, la derogación de las que, estando vigentes, condicionan la pretendida normalización del nuevo sistema de provisión de dichos puestos y la asignación de la potestad de desarrollo reglamentario de las previsiones referidas al ejercicio de las funciones públicas necesarias en la Administración Local.

- Ley 10/2011, de 21 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.



La modificación que en este caso se realiza en la Ley de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, es muy específica y se circunscribe a la regulación, de acuerdo con las exigencias actuales, del Fondo Regional de Cooperación Local. Dicho fondo, creado como un mecanismo adicional de cooperación económica con las entidades locales, ha tenido un notable desarrollo desde su creación, impulsando la mejora de infraestructuras de titularidad municipal e impulsando con ello la actividad económica y la inversión productiva.

Se afirma que en la actual coyuntura, el necesario ajuste de gasto en las administraciones públicas para la consecución de los objetivos de estabilización y consolidación financiera, obliga a adoptar medidas que lo favorezcan, fundamentalmente mediante el estímulo de la reducción de las obligaciones corrientes de todas las Administraciones Públicas, autonómicas y locales.

En consecuencia, esta nueva ley limita el ámbito del Fondo Regional de Cooperación Local al impulso de las actuaciones de inversión en obras y equipamientos de competencia local, ajustando los porcentajes de reparto del Fondo a la dotación presupuestaria resultante. Excepcionalmente contempla la posibilidad de que, si existiera justificación para ello, los Ayuntamientos pueden solicitar el cambio de finalidad de las cuantías asignadas.

- [Ley 8/2011, de 1 de abril, de modificación de los artículos 86.3 y 104.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana](#)

En este caso la modificación normativa se origina por un acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para resolver las discrepancias existentes entre ambas Administraciones respecto a los artículos 86.3 y 104.2 de la Ley de Régimen Local.

En fecha 11 de febrero de 2011 la Comisión Bilateral alcanzó un acuerdo para proceder, por parte de la Generalitat, a la modificación de los citados artículos, considerándose de esta forma solventadas las discrepancias existentes. De este acuerdo se dio traslado al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En ejecución de dicho acuerdo, se procede mediante la Ley 8/2011, de 1 de abril, a la modificación de los artículos 86.3 y 104.2 de la Ley vigente en esos momentos.

En la nueva redacción del artículo 86.3, se pone claramente de manifiesto que los posibles descuentos a los libramientos económicos a favor de las áreas metropolitanas se efectuarán, en su caso, a cargo de recursos económicos procedentes de la Generalitat. En cuanto al artículo 104.2, se modifica la referencia a la posibilidad de que un miembro del Pleno de la mancomunidad pueda desempeñar las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación, autorizándose que en mancomunidades con Secretaría de clase tercera pueda atribuirse a funcionario o funcionaria de las mismas o de los ayuntamientos que la integran.

## Nuevas normas para la actualización mensual del Censo Electoral

La nueva redacción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que prevé la actualización del censo electoral con referencia al día primero de cada mes, así como las previsiones reglamentarias sobre los documentos de identificación de extranjeros (Reales Decretos 2393/2004 y 240/2007) ha obligado a incorporar estas novedades a las normas reglamentarias que lo desarrollaban. A ello se deben el Real Decreto 423/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo (BOE nº 73, de 26 de marzo); la Orden EHA/642/2011, de 25 de marzo, por la que se dictan normas técnicas para la actualización mensual del Censo Electoral (BOE nº 73, de 26 de marzo) y la Resolución de 1 de marzo de 2011, de la Oficina del Censo Electoral, sobre actualización mensual y censo cerrado, resolución de reclamaciones y censo vigente para las elecciones de mayo de 2011. (BOE nº 74, de 28 de marzo).

De todas las modificaciones introducidas, la que en particular afecta a los Ayuntamientos es la relativa a la fecha en la que deben remitir a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las variaciones en los datos de inscripción padronal (altas, bajas y modificaciones de los datos personales y de residencia de los españoles y demás nacionales de Estados miembros de la Unión Europea residentes en España), producidas en cada mes. Antes se enviaban en el mes siguiente al que se producían y ahora habrá que mandarlas antes del último día hábil del mismo mes en que se producen.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## **Real Decreto 300/2011, de 4 marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y se habilita al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para modificar sus anexos**

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actualiza los modelos de anuncios recogidos en los anexos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, adaptándolos a la nueva regulación de los contratos públicos.

Sin embargo, en virtud de circunstancias de diversa índole resulta necesario modificar el formato del denominado "Modelo de anuncio para la licitación de los contratos" y establecer un nuevo modelo para utilizar en la redacción de los anuncios de formalización de los contratos.

Este nuevo modelo de anuncio de formalización de contratos responde a la necesidad de dar publicidad a este acto, de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Además, con el fin de facilitar en el futuro la adaptación del formato de los anuncios, se incluye una habilitación al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para que, por Orden ministerial, pueda modificarse el anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de forma idéntica a la previsión contenida en la disposición adicional sexta del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Esta habilitación se extiende, en conexión con lo establecido en el apartado 2 de la disposición final novena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a la especificación de los datos a comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, recogida en el anexo I del referido Real Decreto y aquellos anexos que recojan datos o menciones exigidos por la normativa de la Unión Europea.

## Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social

Con fecha 30 de marzo de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que entró en vigor al mes de su publicación, el pasado 30 de abril.

La nueva Ley de economía social es el resultado de un proceso que tiene sus antecedentes, fundamentalmente, en el texto preparado por una Comisión de Expertos independientes designada por el Consejo de Fomento de la Economía Social y en la propuesta de texto articulado realizada por la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES). En su aprobación contó con el voto unánime de todo el Senado y con el apoyo de todos los grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados (326 votos a favor, una única abstención y ningún voto en contra).

La Ley objeto de esta síntesis tiene como objetivo básico establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios. Se pretende así configurar un marco jurídico que suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman.

Partiendo de estos principios la Ley recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social. De esta forma, se establece que forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios de la economía social.

Asimismo, se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

- a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.
- b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.
- c) Promover los principios y valores de la economía social.

- d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.
- e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.
- f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.
- g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración.
- h) Introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas.
- i) Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social.

Al Gobierno, para la aplicación de la Ley, le corresponderá, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.

En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las Administraciones Autonómicas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

Además, se contempla la importancia de la interlocución de los poderes públicos con las organizaciones que representan a las distintas entidades que componen la economía social, propias por su figura jurídica y actividad, subrayando el papel a desempeñar por las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas del sector y restaurando con el encaje jurídico más acertado, el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo vinculado al Ministerio de Trabajo e Inmigración, vinculándolo al sector mediante esta Ley, ya que anteriormente estaba incardinado en la legislación estatal de sociedades cooperativas.

Por último, significar que el Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, de la asociación de entidades locales más representativa, de las confederaciones intersectoriales representativas de ámbito estatal, así como de las entidades sectoriales mayoritarias de la economía social referidas en la Ley que no estén representadas por las citadas confederaciones intersectoriales, de las organizaciones sindicales más representativas y por cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

## Nuevos Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local

En el BOE nº 78 del pasado 1 de abril, se ha publicado el Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. Estos Estatutos vienen a sustituir a los aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

Con estos nuevos Estatutos se incorporan las modificaciones operadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, con el fin de adaptarla a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Asimismo, los nuevos Estatutos permiten adaptar la estructura y competencias internas de la Organización Colegial al nuevo marco de regulación de la profesión, tras la entrada en vigor de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, adecuar los fines de la Organización Colegial a las nuevas exigencias del servicio público, así como definir los principios éticos profesionales que han de regir la conducta profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Los referidos Estatutos se estructuran en cuatro títulos y tres disposiciones adicionales, en los que se regulan los principios éticos profesionales, la definición, personalidad jurídica y naturaleza de los Colegios, el ámbito territorial de los Colegios y los Consejos Autonómicos, la organización, las funciones y competencias y el régimen económico de los Colegios Profesionales y del Consejo General de los Colegios Profesionales y el régimen disciplinario de los colegiados.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## NORMATIVA

### ESTADO

#### **Ley 6/2011, de 11 de abril**

por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas. (BOE núm. 87 de 12 de abril).

#### **Ley 7/2011, de 11 de abril**

por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. (BOE núm. 87 de 12 de abril).

#### **Real Decreto-ley 4/2011, de 8 de abril**

de medidas urgentes de impulso a la internacionalización mediante la creación de la entidad pública empresarial "Instituto Español de Comercio Exterior" (ICEX). (BOE núm. 87 de 12 de abril).

#### **Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo**

por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores. (BOE núm. 81 de 5 de abril).

#### **Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo**

por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. (BOE núm. 78 de 1 de abril).

#### **Real Decreto 464/2011, de 1 de abril**

por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública. (BOE núm. 91 de 16 de abril).

#### **Orden TAP/700/2011, de 17 de marzo**

por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2011, por el que se aprueban los programas y políticas públicas que serán objeto de evaluación por la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios en 2011. (BOE núm. 78 de 1 de abril).

#### **Orden ITC/746/2011, de 24 de marzo**

por la que se modifica la Orden ITC/560/2010, de 3 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas para la promoción de centros de apoyo a emprendedores. (BOE núm. 80 de 4 de abril).

#### **Orden CUL/747/2011, de 23 de marzo**

por la que se convocan las ayudas de acción y promoción cultural, correspondientes al año 2011. (BOE núm. 80 de 4 de abril).

#### **Orden CUL/748/2011, de 24 de marzo**

sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado. (BOE núm. 61 de 12 de marzo).

#### **Orden CUL/751/2011, de 23 de marzo**

por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la promoción de la lectura y las letras españolas, correspondientes al año 2011. (BOE núm. 80 de 4 de abril).

#### **Orden EHA/752/2011, de 4 de abril**

por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 22 de mayo de 2011. (BOE núm. 81 de 5 de abril).

#### **Orden CUL/776/2011, de 29 de marzo**

por la que se convocan los Premios "Crearte" para el fomento de la creatividad en la enseñanza infantil, primaria, especial y secundaria en los centros financiados con fondos públicos para el año 2011. (BOE núm. 81 de 5 de abril).

#### **Orden PRE/809/2011, de 4 de abril**

por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a actividades relacionadas con las víctimas de la guerra civil y del franquismo, correspondientes al año 2011. (BOE núm. 83 de 7 de abril).

#### **Orden FOM/872/2011, de 6 de abril**

por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones autonómicas, locales, a las Asambleas de Ceuta y Melilla y otros procesos electorales. (BOE núm. 87 de 12 de abril).

Mayo 2011

161

www.femp.es

**Orden CUL/908/2011, de 6 de abril**

por la que se modifica la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacionales del Ministerio de Cultura, y se convocan los correspondientes al año 2011. (BOE núm. 89 de 14 de abril).

**Orden TAP/953/2011, de 12 de abril**

por la que se aprueba la nueva imagen promocional de las actividades de administración electrónica y se establecen criterios para su utilización. (BOE núm. 93 de 19 de abril).

**Orden FOM/963/2011, de 4 de abril**

por la que se constituye la Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas. (BOE núm. 93 de 19 de abril).

**Resolución de 11 de marzo de 2011**

de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se aprueban las normas de seguimiento y justificación de las subvenciones de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación al desarrollo. (BOE núm. 80 de 4 de abril).

**Resolución de 11 de marzo de 2011**

del Instituto de la Mujer, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la edición de publicaciones relacionadas con la mujer, correspondientes al año 2011. (BOE núm. 89 de 14 de abril).

**Resolución de 16 de marzo de 2011**

de la Secretaría General de Industria, por la que se convocan, para el año 2011, ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: Iniciativa "RSE-PYME". (BOE núm. 80 de 4 de abril).

**Resolución de 17 de marzo de 2011**

de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convoca el concurso nacional de buenas prácticas para el impulso y mejora de la convivencia, para el curso escolar 2010-2011. (BOE núm. 80 de 4 de abril).

**Resolución de 23 de marzo de 2011**

de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 2011, por el que se formalizan para el ejercicio 2011 los criterios objetivos de distribución así como la distribución resultante del crédito

presupuestario, por un importe de 66.600.000 de euros, del Fondo de apoyo a la acogida e integración de inmigrantes, así como al refuerzo educativo de los mismos. (BOE núm. 78 de 1 de abril).

**Resolución de 23 de marzo de 2011**

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan cursos incluidos en el Plan de Formación en Administración Local y Territorial para el año 2011, para su ejecución descentralizada. (BOE núm. 81 de 5 de abril).

**Resolución de 25 de marzo de 2011,**

de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 24 de marzo de 2011, que aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones que se van a celebrar el 22 de mayo de 2011. (BOE núm. 78 de 1 de abril).

**Resolución de 25 de marzo de 2011**

de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan ayudas para participar durante los turnos de verano de 2011 en la actividad de recuperación y utilización educativa de pueblos abandonados. (BOE núm. 86 de 11 de abril).

**Resolución de 25 de marzo de 2011**

de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales para el año 2011. (BOE núm. 86 de 11 de abril).

**Resolución de 4 de abril de 2011**

del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 15 de febrero de 2011, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación para la concesión de ayudas económicas de acompañamiento por la participación en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, establecidas en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas. (BOE núm. 83 de 7 de abril).

**Resolución de 8 de abril de 2011**

del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se convocan ayudas a la danza, la lírica y la música correspondientes al año 2011. (BOE núm. 94 de 20 de abril).

Mayo 2011

161

www.femp.es

**Resolución de 8 de abril de 2011**

del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se convocan ayudas a la difusión del teatro y del circo y a la comunicación teatral y circense correspondientes al año 2011. (BOE núm. 94 de 20 de abril).

**Resolución de 19 de abril de 2011**

de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de abril de 2011, por el que se establece la normativa reguladora de los préstamos correspondientes a la línea de inversión sostenible-Plan Future 2011. (BOE núm. 94 de 20 de abril).

**Instrucción 5/2011, de 7 de abril**

de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y Provinciales en relación con las elecciones de 22 de mayo de 2011. (BOE núm. 85 de 9 de abril).

**Corrección de errores de la Orden INT/662/2011, de 23 de marzo**

por la que se modifican los Anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales. (BOE núm. 88 de 14 de abril).

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS****ANDALUCÍA****Ley 2/2011, de 25 de marzo**

de la calidad agroalimentaria y pesquera de Andalucía. (BOJA núm. 70 de 8 de abril).

**Decreto-Ley 1/2011, de 26 de abril**

por el que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. (BOJA núm. 82 de 28 de abril).

**Decreto 46/2011, de 1 de marzo**

por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Comercio. (BOJA núm. 57 de 22 de marzo).

**Decreto 63/2011, de 22 de marzo**

por el que se regula el Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía. (BOJA núm. 69 de 7 de abril).

**Decreto 64/2011, de 22 de marzo**

por el que se establecen las características de los medios materiales a utilizar en el proceso electoral para la elección de la presidencia de las Entidades Locales Autónomas existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se celebrará el día 22 de mayo de 2011. (BOJA núm. 62 de 29 de marzo).

**Decreto 65/2011, de 28 de marzo**

por el que se convocan elecciones a los órganos de Gobierno de las Entidades Locales Autónomas existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 62 de 29 de marzo).

**Decreto 67/2011, de 5 de abril**

por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública. (BOJA núm. 77 de 19 de abril).

**ARAGÓN****Ley 2/2011, de 24 de febrero**

de modificación de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del deporte de Aragón. (BOE núm. 83 de 7 de abril).

**Ley 3/2011, de 24 de febrero**

de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón. (BOE núm. 83 de 7 de abril).

**Ley 9/2011, de 24 de marzo**

de mediación familiar de Aragón. (BOA núm. 70 de 7 de abril).

**Ley 10/2011, de 24 de marzo**

de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte. (BOA núm. 70 de 7 de abril).

**Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo**

por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (BOA núm. 63 de 29 de marzo).

**Decreto de 28 de marzo de 2011**

del Presidente de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Aragón. (BOA núm. 63 de 29 de marzo).

**Decreto 54/2011, de 22 de marzo**

por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA). (BOA núm. 68 de 5 de abril).

#### Decreto 73/2011, de 22 de marzo

por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 68 de 5 de abril).

#### Decreto 74/2011, de 22 de marzo

por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. (BOA núm. 68 de 5 de abril).

#### Orden de 28 de febrero de 2011

del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se da publicidad al acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 8 de febrero de 2011 por el que se modifica el anexo de la Ley 4/2009, de 22 de junio de Ordenación del Territorio de Aragón, al objeto de incluir en el epígrafe c) «Infraestructuras energéticas», como apartado VI «Proyectos de instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta en la red, que ocupen una superficie superior a 100 hectáreas». (BOA núm. 59 de 23 de marzo).

#### Orden de 16 de marzo de 2011

del Vicepresidente del Gobierno de Aragón, por la que se desarrolla el Decreto 61/2008, de 15 de abril y se regula el procedimiento de remisión telemática de las disposiciones y actos administrativos que deban publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón». (BOA núm. 60 de 24 de marzo).

#### Orden de 22 de marzo de 2011

del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se modifica la Orden de 7 de noviembre de 2007, que regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 74 de 13 de abril).

#### Orden de 8 de abril de 2011

del Departamento de Presidencia, por la que se modifican los anexos 1 a 13 del Decreto 63/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, de regulación complementaria de las elecciones a Cortes de Aragón. (BOA núm. 78 de 19 de abril).

#### Resolución de 15 de marzo de 2011

de la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se da publicidad a la Ordenanza Municipal Tipo de Aragón en materia de contaminación acústica. (BOA núm. 72 de 11 de abril).

### CANARIAS

#### Ley 5/2011, de 17 de marzo

de modificación del artículo 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. (BOE núm. 83 de 7 de abril).

#### Ley 6/2011, de 21 de marzo

de modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación del transporte por carretera de Canarias. (BOE núm. 83 de 7 de abril).

#### Ley 7/2011, de 5 de abril

de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. (BOCAN núm. 77 de 15 de abril).

#### Ley 8/2011, de 8 de abril

por la que se modifica la Ley 4/1994, de 25 de abril, de ordenación de la actividad comercial de Canarias. (BOCAN núm. 81 de 25 de abril).

#### Decreto 43/2011, de 28 de marzo

del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias. (BOCAN núm. 64 de 29 de marzo).

#### Decreto 50/2011, de 8 de abril

del Presidente, por el que se establecen los formatos y las características de las placas-distintivo de los establecimientos turísticos de alojamiento, de restauración y de intermediación turística. (BOCAN núm. 81 de 25 de abril).

#### Decreto 70/2011, de 11 de marzo

por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales. (BOCAN núm. 59 de 22 de marzo).

#### Decreto 81/2011, de 1 de abril

por el que se determina para el año 2011 la valoración del condicionante de libre disposición denominado gestión recaudatoria previsto en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal. (BOCAN núm. 74 de 12 de abril).

#### Decreto 87/2011, de 15 de abril

que modifica el Decreto 135/2009, de 20 de octubre, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias para el período 2009-2012; el Decreto 138/2007, de 24 de mayo, que establece el régimen de adjudicaciones de las viviendas protegidas de promoción pública de titularidad del Instituto Canario de la Vivienda; el Decreto 152/2008, de 7 de julio, por el que se aprueban los estatutos del Instituto Canario de la

Vivienda y el Decreto 1/2004, de 13 de enero, por el que se establece el precio máximo de venta y la renta máxima inicial anual de las viviendas protegidas de promoción pública. (BOCAN núm. 83 de 27 de abril).

#### **Decreto 91/2011, de 15 de abril**

por el que se modifican los límites para el otorgamiento de autorizaciones previas previstas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, para los establecimientos alojativos turísticos, en el ejercicio de la habilitación legal establecida en el artículo 16.3 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. (BOCAN núm. 84 de 28 de abril).

#### **Decreto 99/2011, de 27 de abril**

por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias. (BOCAN núm. 85 de 29 de abril).

#### **Orden de 29 de marzo de 2011**

de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se determina la cuantía de las subvenciones electorales para las elecciones al Parlamento de Canarias de 2011. (BOCAN núm. 67 de 1 de abril).

#### **Orden de 29 de marzo de 2011**

de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se determina el límite de gastos electorales en las elecciones al Parlamento de Canarias de 2011. (BOCAN núm. 67 de 1 de abril).

### **CANTABRIA**

#### **Ley 1/2011, de 28 de marzo**

de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOCANT núm. 66 de 5 de abril).

#### **Ley 2/2011, de 4 de abril**

por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en relación con los procedimientos de indemnización patrimonial en materia urbanística. (BOCANT núm. 72 de 13 de abril).

#### **Decreto 6/2011, de 28 de marzo**

de la Presidencia del Consejo de Gobierno, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cantabria. (BOCANT núm. 14-Extr. de 29 de marzo).

#### **Decreto 27/2011, de 31 de marzo**

por el que se establece el mapa sanitario autonómico de Cantabria. (BOCANT núm. 68 de 7 de abril).

#### **Decreto 32/2011, de 14 de abril**

por el que se aprueba el Reglamento sobre prestación de servicios de Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOCANT núm. 80 de 27 de abril).

#### **Orden HAC/08/2011, de 30 de marzo**

de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se actualizan las cantidades fijadas para gastos y subvenciones electorales. (BOCANT núm. 16-Extr. de 31 de marzo).

### **CASTILLA-LA MANCHA**

#### **Ley 4/2011, de 10 de marzo**

del empleo público de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 56 de 22 de marzo; corrección de errores DOCM núm. 57 de 23 de marzo).

#### **Ley 7/2011, de 21 de marzo**

de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 63 de 31 de marzo).

#### **Ley 8/2011, de 21 de marzo**

del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 63 de 31 de marzo).

#### **Ley 9/2011, de 21 de marzo**

por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 63 de 31 de marzo).

#### **Ley 10/2011, de 21 de marzo**

por la que se modifica la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 63 de 31 de marzo).

#### **Ley 11/2011, de 21 de marzo**

de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza. (DOCM núm. 63 de 31 de marzo).

#### **Decreto 14/2011, de 28 de marzo**

del Presidente de la Junta de Comunidades, por el que se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 61 de 29 de marzo).



**Decreto 15/2011, de 29 de marzo**

por el que se regulan los elementos materiales a utilizar en las elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 62 de 30 de marzo; corrección de errores DOCM núm. 74 de 15 de abril).

**Decreto 16/2011, de 29 de marzo**

por el que se establece el límite máximo de los gastos electorales a realizar por los grupos políticos que se presenten a las elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha de 2011. (DOCM núm. 62 de 30 de marzo).

**Decreto 18/2011, de 29 de marzo**

por el que se modifica el Decreto 173/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el V Plan Regional de Vivienda y Rehabilitación de Castilla-La Mancha 2009-2012. (DOCM núm. 64 de 1 de abril).

**Decreto 29/2011, de 19 de abril**

por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. (DOCM núm. 82 de 29 de abril).

**Decreto 31/2011, de 26 de abril**

por el que se regula el Registro de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 82 de 29 de abril).

**Decreto 34/2011, de 26 de abril**

por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. (DOCM núm. 82 de 29 de abril).

**Orden de 22 de marzo 2011**

de la Consejería de Salud y Bienestar Social, del régimen jurídico aplicable a la tarjeta de accesibilidad en Castilla-La Mancha y de aprobación de su formato. (DOCM núm. 65 de 4 de abril).

**Orden de 28 de marzo 2011**

de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el régimen a aplicar a los consorcios y convenios de repoblación forestal. (DOCM núm. 72 de 13 de abril).

**Orden de 28 de marzo 2011**

de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establece el Registro de los Montes Protectores y Montes Singulares de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 72 de 13 de abril).

**Resolución de 15 de abril de 2011**

de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se actualizan las cuantías de las subvenciones a las formaciones políticas establecidas en la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 80 de 27 de abril).

**CASTILLA Y LEÓN****Ley 4/2011, de 29 de marzo**

de aprobación de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la Montaña Cantábrica Central en Castilla y León. (BOCyL núm. 73 de 14 de abril).

**Decreto 1/2011, de 28 de marzo**

del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se convocan Elecciones a las Cortes de Castilla y León. (BOCyL núm. 61 de 29 de marzo).

**Decreto 9/2011, de 17 de marzo**

por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 57 de 23 de marzo).

**Decreto 15/2011, de 31 de marzo**

por el que se modifica parcialmente el Decreto 88/1987, de 15 de abril, en el que se regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones a las Cortes de Castilla y León. (BOCyL núm. 66 de 5 de abril).

**Decreto 16/2011, de 31 de marzo**

por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por el personal que preste sus servicios en las Elecciones a las Cortes de Castilla y León de 2011. (BOCyL núm. 66 de 5 de abril).

**Orden IYJ/299/2011, de 28 de marzo**

de la Consejería de Interior y Justicia, por la que se establecen las adaptaciones necesarias en el procedimiento para el ejercicio del derecho de sufragio de modo accesible en las Elecciones a las Cortes de Castilla y León de las personas con discapacidad visual. (BOCyL núm. 61 de 29 de marzo; corrección de errores BOCyL núm. 63 de 31 de marzo).

**CATALUÑA****Acuerdo de 1 de marzo de 2011**

del Parlamento de Cataluña, de creación del Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Cataluña. (DOGC núm. 5846 de 28 de marzo).

Mayo 2011

161

www.femp.es

**Decreto 298/2011, de 22 de marzo**

de convocatoria de elecciones al Consejo General de Aran. (DOGC núm. 5847 de 29 de marzo).

**Decreto 299/2011, de 22 de marzo**

sobre la elección de los miembros de los consejos comarcales. (DOGC núm. 5847 de 29 de marzo).

**Decreto 300/2011, de 29 de marzo**

por el que se regulan las subvenciones y el control de la contabilidad electoral en las elecciones al Consejo General de Aran de 2011. (DOGC núm. 5848 de 30 de marzo).

**Decreto 301/2011, de 29 de marzo**

de normas complementarias para la celebración de las elecciones al Consejo General de Aran de 2011. (DOGC núm. 5848 de 30 de marzo).

**Decreto 303/2011, de 29 de marzo**

de modificación parcial de la composición de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña, de la Comisión de Cooperación Local de Cataluña y de la Comisión de Delimitación Territorial. (DOGC núm. 5849 de 31 de marzo).

**Decreto 322/2011, de 19 de abril**

sobre la aplicación de la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad en empresas de 50 o más personas trabajadoras y de las medidas alternativas de carácter excepcional a su cumplimiento. (DOGC núm. 5864 de 21 de abril).

**Decreto 328/2011, de 26 de abril**

de creación del Consejo Nacional de Arqueología y Paleontología, y de la Comisión de Investigación de Arqueología y Paleontología. (DOGC núm. 5867 de 28 de abril).

**Orden EMO/63/2011, de 14 de abril**

del Departamento de Empresa y Empleo, por la que se establecen las instrucciones necesarias para la participación de las personas trabajadoras en las elecciones locales y al Consejo General de Aran el día 22 de mayo de 2011. (DOGC núm. 5865 de 26 de abril).

**COMUNIDAD DE MADRID****Ley 2/2011, de 15 de marzo**

de la Cañada Real Galiana. (DOCM núm. 74 de 29 de marzo).

**Ley 3/2011, de 22 de marzo**

por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada. (DOCM núm. 74 de 29 de marzo).

**Decreto 3/2011, de 28 de marzo**

de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid. (DOCM núm. 74 de 29 de marzo).

**Orden 141/2011, de 1 de marzo**

de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, por la que se regula el catálogo de servicios y prestaciones para las personas reconocidas en situación de dependencia en grado I en la Comunidad de Madrid. (DOCM núm. 73 de 28 de marzo).

**Orden 655/2011, de 14 de abril**

del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se dispone la utilización y publicación de los modelos de papeletas, sobres e impresos correspondientes a las elecciones a la Asamblea de Madrid de 22 de mayo de 2011. (DOCM núm. 89 de 15 de abril).

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA****Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo**

por la que se establece un código de buen gobierno. (BON núm. 60 de 28 de marzo. BOE núm. 87 de 12 de abril).

**Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo**

sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres. (BON núm. 60 de 28 de marzo. BOE núm. 87 de 12 de abril).

**Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo**

por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. (BON núm. 60 de 28 de marzo; corrección de errores BON núm. 75 de 18 de abril. BOE núm. 87 de 12 de abril).

**Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo**

por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. (BON núm. 65 de 4 de abril).

**Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo**

de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte. (BON núm. 65 de 4 de abril).

**Ley Foral 11/2011, de 1 de abril**

de juventud. (BON núm. 70 de 11 de abril).

**Decreto Foral 1/2011, de 28 de marzo**

del Presidente del Gobierno de Navarra por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra. (BON núm. 61 de 29 de marzo).

Mayo 2011

161

www.femp.es



**Decreto Foral 13/2011, de 28 de febrero**

por el que se regula el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 56 de 22 de marzo).

**Decreto Foral 21/2011, de 28 de marzo**

por el que se crea el Observatorio de Seguridad Pública de Navarra. (BON núm. 72 de 13 de abril).

**Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo**

por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 69 de 8 de abril).

**Decreto Foral 24/2011, de 28 de marzo**

por el que se modifica el Decreto Foral 344/1997, de 24 de noviembre, por el que se crea el Consejo navarro de las personas mayores. (BON núm. 69 de 8 de abril).

**Decreto Foral 25/2011, de 28 de marzo**

por el que se regula el Censo de solicitantes de vivienda protegida. (BON núm. 64 de 1 de abril).

**Decreto Foral 26/2011, de 28 de marzo**

de convocatoria de elecciones concejiles en Navarra. (BON núm. 61 de 29 de marzo).

**Decreto Foral 27/2011, de 4 de abril**

por el que se regula la reducción de la jornada del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra. (BON núm. 78 de 26 de abril).

**Decreto Foral 28/2011, de 4 de abril**

por el que se crea el Consejo navarro de la discapacidad. (BON núm. 79 de 27 de abril).

**Orden Foral 257/2011, de 10 de marzo**

del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la implantación progresiva de medidas de flexibilización del horario de trabajo del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. (BON núm. 59 de 25 de marzo).

**COMUNIDAD VALENCIANA****Ley 1/2011, de 22 de marzo**

por la que se aprueba el Estatuto de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 6487 de 24 de marzo. BOE núm. 91 de 16 de abril).

**Ley 2/2011, de 22 de marzo**

del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 6487 de 24 de marzo. BOE núm. 91 de 16 de abril).

**Ley 3/2011, de 23 de marzo**

de comercio de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 6488 de 25 de marzo. BOE núm. 91 de 16 de abril).

**Ley 4/2011, de 23 de marzo**

de bibliotecas de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 6488 de 25 de marzo. BOE núm. 91 de 16 de abril).

**Ley 5/2011, de 1 de abril**

de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. (DOGV núm. 6495 de 5 de abril).

**Ley 6/2011, de 1 de abril**

de movilidad de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 6495 de 5 de abril).

**Ley 7/2011, de 1 de abril**

de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6496 de 6 de abril).

**Ley 8/2011, de 1 de abril**

de Modificación de los artículos 86.3 y 104.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local. (DOGV núm. 6496 de 6 de abril; corrección de errores DOGV núm. 6497 de 7 de abril).

**Decreto 28/2011, de 18 de marzo**

por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6485 de 22 de marzo).

**Decreto 25/2011, de 18 de marzo**

por el que se aprueba el libro del edificio para los edificios de vivienda. (DOGV núm. 6486 de 23 de marzo).

**Decreto 32/2011, de 25 de marzo**

por el que se regulan las características de las papeletas, sobres y demás material electoral a utilizar en las elecciones a las entidades locales menores. (DOGV núm. 6489 de 28 de marzo).

**Orden 8/2011, de 30 de marzo**

de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan normas para facilitar

el derecho al voto en las elecciones locales y autonómicas, que tendrán lugar el día 22 de mayo de 2011, a los trabajadores por cuenta ajena que en tal fecha no disfruten de descanso semanal. (DOGV núm. 6493 de 1 de abril).

#### **Orden 10/2011, de 21 de marzo**

de la Conselleria de Justicia, y Administraciones Públicas, por la que se regula la concesión de permisos al personal que se presente como candidata o candidato en las elecciones a les Corts Valencianes, en las elecciones locales o elecciones a entidades locales menores. (DOGV núm. 6493 de 1 de abril).

### **EXTREMADURA**

#### **Ley 6/2011, de 23 de marzo**

de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 59 de 25 de marzo. BOE núm. 88 de 13 de abril).

#### **Ley 7/2011, de 23 de marzo**

de salud pública de Extremadura. (DOEX núm. 59 de 25 de marzo. BOE núm. 88 de 13 de abril).

#### **Ley 8/2011, de 23 de marzo**

de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. (DOEX núm. 59 de 25 de marzo. BOE núm. 88 de 13 de abril).

#### **Ley 9/2011, de 29 de marzo**

de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura. (DOEX núm. 59 de 25 de marzo. BOE núm. 88 de 13 de abril).

#### **Decreto 2/2011, de 28 de marzo**

del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura. (DOEX núm. 61 de 29 de marzo).

#### **Decreto 37/2011, de 28 de marzo**

por el que se convocan elecciones de vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores de Extremadura. (DOEX núm. 61 de 29 de marzo).

#### **Decreto 26/2011, de 18 de marzo**

por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo de Comunidades Extremeñas en el Exterior y la expedición de certificados de Extremeños Retornados y Extremeños en el Exterior. (DOEX núm. 58 de 24 de marzo).

#### **Decreto 28/2011, de 18 de marzo**

por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las elecciones de los vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 57 de 23 de marzo; corrección de errores DOEX núm. 64 de 1 de abril).

#### **Orden de 30 de marzo de 2011**

de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se actualizan las compensaciones económicas establecidas en el Decreto 31/2003, de 25 de marzo, a percibir por el personal que preste servicios en las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 2011. (DOEX núm. 64 de 1 de abril).

#### **Decreto 44/2011, de 15 de abril**

por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 77 de 20 de abril).

#### **Orden de 30 de marzo de 2011**

de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se actualizan las cantidades establecidas en la Ley de elecciones a la Asamblea de Extremadura referidas a financiación electoral y límite de gastos electorales establecidos en la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura. (DOEX núm. 64 de 1 de abril).

#### **Orden de 31 de marzo de 2011**

de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se publican los modelos de papeletas, sobres e impresos a utilizar en el proceso de elecciones a la Asamblea de Extremadura 2011. (DOEX núm. 64 de 1 de abril).

#### **Orden de 31 de marzo de 2011**

de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se publican los modelos de papeletas, sobres e impresos a utilizar en el proceso de elecciones de los vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores de Extremadura 2011. (DOEX núm. 64 de 1 de abril).

### **GALICIA**

#### **Decreto 45/2011, de 10 de marzo**

por lo que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y

Mayo 2011

161

www.femp.es

calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro. (DOG núm. 58 de 23 de marzo).

#### **Decreto 52/2011, de 24 de marzo**

por el que se establece la ordenación de apartamentos y viviendas turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 65 de 1 de abril; corrección de errores DOG núm. 72 de 12 de abril).

#### **Orden de 28 de abril de 2011**

de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se regula la edición electrónica del Diario Oficial de Galicia y se determina su puesta en funcionamiento. (DOG núm. 83 de 29 de abril).

### **ISLAS BALEARES**

#### **Ley 4/2011, de 31 de marzo**

de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears. (BOIB núm. 53 de 9 de abril).

#### **Decreto 3/2011, de 28 de marzo**

del Presidente de las Illes Balears, de disolución y convocatoria de elecciones al Parlamento de las Illes Balears. (BOIB núm. 45 de 29 de marzo).

#### **Decreto 4/2011, de 28 de marzo**

del Presidente de las Illes Balears, de convocatoria elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza. (BOIB núm. 45 de 29 de marzo).

#### **Decreto 20/2011, de 18 de marzo**

por el cual se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamento y apartamento turístico de las Illes Balears. (BOIB núm. 46 de 30 de marzo).

#### **Decreto 21/2011, de 25 de marzo de 2011**

por el que se regulan los medios materiales que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza de 2011. (BOIB núm. 45 de 29 de marzo).

#### **Decreto 36/2011, de 15 de abril**

por el cual se crea la Comisión de Toponimia de las Illes Balears. (BOIB núm. 64 de 28 de abril).

#### **Decreto 37/2011 de 29 de abril**

por el que se fijan las gratificaciones y las indemnizaciones que han de percibir los miembros de las juntas electorales de zona, los jueces de primera instancia o de paz y los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en las mesas electorales que intervienen en el proceso electoral de 2011 al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza. (BOIB núm. 65 de 30 de abril).

### **LA RIOJA**

#### **Decreto 1/2011, de 28 de marzo**

del Presidente por el que se convocan elecciones al Parlamento de La Rioja. (BOR núm. 41 de 29 de marzo).

#### **Decreto 25/2011, de 25 de marzo**

por el que se regula el procedimiento de acceso a las plazas públicas del servicio de atención residencial y servicio de estancias temporales residenciales para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa, del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia. (BOR núm. 43 de 1 de abril).

#### **Decreto 27/2011, de 8 de abril**

por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 51 de 18 de abril).

#### **Decreto 28/2011, de 8 de abril**

por el que se regula la composición, organización y el funcionamiento del Consejo Riojano de Espectáculos Taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 51 de 18 de abril).

#### **Orden 10/2011, de 28 de marzo**

de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, por la que se desarrolla el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento de La Rioja de 22 de mayo de 2011. (BOR núm. 41 de 29 de marzo).

### **PAÍS VASCO**

#### **Ley 2/2011, de 17 de marzo**

de caza. (BOPV núm. 2011061 de 29 de marzo. BOE núm. 88 de 13 de abril).

Mayo 2011

161

www.femp.es

**Decreto 29/2011, de 1 de marzo**

sobre los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de la violencia de género en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV núm. 2011058 de 24 de marzo).

**Decreto 69/2011, de 5 de abril**

del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria. (BOPV núm. 2011070 de 11 de abril).

**PRINCIPADO DE ASTURIAS****Decreto 3/2011, de 28 de marzo**

del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias. (BOPA núm. 73 de 29 de marzo).

**Decreto 28/2011, de 6 de abril**

por el que se regulan las condiciones de los elementos materiales a utilizar en el proceso de

elecciones a la Junta General del Principado de Asturias que se han de celebrar el día 22 de mayo de 2011. (BOPA núm. 84 de 11 de abril).

**Decreto 29/2011, de 13 de abril**

por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico. (BOPA núm. 96 de 27 de abril).

**REGIÓN DE MURCIA****Ley 3/2011, de 25 de marzo**

de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia. (BORM núm. 75 de 1 de abril).

**Decreto 6/2011, de 28 de marzo**

del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. (BORM núm. 72 de 29 de marzo).

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 25 febrero de 2011

Consideramos de gran relevancia para todas las entidades locales esta Sentencia del Tribunal Supremo, puesto que aclara el cómputo del plazo para impugnar acuerdos de las corporaciones locales, que será de quince días computados a partir de que la Administración estatal o autonómica reciban de la entidad local la comunicación del acuerdo a impugnar, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 de la LBRL, con independencia de hubiere habido un incumplimiento previo de la remisión de la comunicación y se hubiere tenido conocimiento del acuerdo por un tercero.

El Art. 56.1 de la LBRL establece que las Entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber.

En la Sentencia, el TS estima el recurso de casación en interés de la ley interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la STSJ de Cantabria que confirmaba en apelación la dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo núm. 3 de Santander, que declaró extemporáneo el requerimiento previsto en el art. 65.2 de la LBRL, formulado por la Comunidad Autónoma de Cantabria al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Este Artículo, el 65 de la LBRL, establece en sus dos primeros apartados lo siguiente:

1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.
2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

La STSJ de Cantabria declaró extemporáneo el requerimiento realizado por la Comunidad Autónoma, previsto en el artículo que acabamos de transcribir, pues considera que comienza a computar el plazo desde que la Comunidad Autónoma tuvo conocimiento del acto impugnado a través de un tercero. De esta manera, argumenta que pese a que el Ayuntamiento incumple la obligación formal de remitir al acto a la Comunidad Autónoma, no se puede oponer este incumplimiento formal, puesto que la CA de Cantabria tuvo pleno conocimiento de la licencia a través de la promotora y pudo impugnarlo, por lo que el Ayuntamiento confía en que corre el plazo para su impugnación.

Pero la Sala 3ª del TS considera que la doctrina mencionada errónea, pues el plazo de quince días que tiene la Administración Autonómica para impugnar el acuerdo de la corporación local se inicia con la recepción del acuerdo o acto municipal remitido por la corporación local, como así exige el Art. 56.1 de la LBRL, y por tanto, no se puede anudar su inicio a un conocimiento ajeno al cumplimiento de tal deber de remisión, por ello, el conocimiento que tiene la Administración Autonómica del acuerdo impugnado a través de un tercero en cumplimiento de la legislación urbanística, no determina el inicio del cómputo de los quince días.

En este sentido, el TS señala que se generaría con tal comportamiento un desconocimiento de las demás Administraciones receptoras de tal comunicación, resultando singularmente perturbadora para la seguridad jurídica, pues siembra de incertidumbres el cómputo de un plazo cuyo día inicial ha sido fijado la propia ley y vinculado al cumplimiento del deber previsto en el artículo 56.1 de la LBRL.

Además de ser errónea la doctrina combatida, la Sala considera que es gravemente dañosa para el interés general, pues el requerimiento del Art. 65.2 de la LBRL viene constituyendo un foco de conflicto arraigado y tradicional que tiende a repetirse en su formulación y a diversificarse en sus formas, a lo que se añade que en este tipo de recursos se ven comprometidas las relaciones interadministrativas entre las Administraciones de los tres entes públicos territoriales, de modo que la afectación al interés general reviste una mayor intensidad.

A continuación transcribimos los principales fragmentos de la Sentencia que aclaran esta doctrina:

- Fundamento de derecho primero:

“(...) La sentencia impugnada considera, al confirmar la dictada por el juez de este orden jurisdiccional, que el requerimiento previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, formulado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera aquí recurrido, es extemporáneo porque se realizó una vez que había expirado el plazo de 15 días. Esta extemporaneidad administrativa se fundamenta, según la sentencia recurrida, en que la Administración de la Comunidad Autónoma tuvo conocimiento de la licencia de obras para la construcción de 18 viviendas --que es el acto que se considera que infringe el ordenamiento jurídico ex artículo 65.1 de la LBRL -- cuando dicha licencia fue aportada al procedimiento sancionador por un tercero, concretamente por la promotora instruido por la Administración recurrente, y desde dicha incorporación hasta que se realiza el requerimiento habían pasado más de 15 días.

En el fundamento de derecho segundo, la sentencia que se recurre señala que <<ha de tenerse en consideración en este supuesto especial que, pese al incumplimiento de la obligación formal que pesa sobre el Ayuntamiento, no nos encontremos entre relaciones estrictamente interadministrativas. En este supuesto, se ve involucrado un tercero, la promotora, quien pone en conocimiento de la Administración autonómica la licencia y a partir de entonces puede confiar en que corre el plazo para su impugnación por quien tiene conocimiento de la misma. Frente a ella, no puede oponer el incumplimiento de



deberes formales de otra Administración cuando tuvo pleno conocimiento de la licencia, siendo así que pudo, y de hecho impugnó en base a la copia que de la misma obtuvo de la promotora. Y respecto de la licencia, ni el Ayuntamiento otorgante ni la promotora resultan terceros. Por lo demás, la licencia se incorpora en su integridad, siendo así que como Administración controladora la apelante es conocedora de los plazos existentes para activar el control de legalidad vía artículo 65 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, siendo así que los preceptos invocados de la Ley 30/1992 suponen garantías dirigidas a los administrados frente a la Administración. (...) Por todo ello, no cabe sino la desestimación íntegra de la apelación, dando por reproducidos la Sala los argumentos esgrimidos por el juzgador a quo y que considera no han sido desvirtuados por el recurso”.

(...) En fin, el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera considera que la doctrina acertada es la que expone la sentencia impugnada, pues la Administración de la Comunidad Autónoma tenía conocimiento de la licencia “al menos” desde que se aportó por una sociedad mercantil al procedimiento sancionador que había sido incoado por el Gobierno de Cantabria. Además, se considera que tampoco el criterio que se sienta es gravemente dañoso para el interés general”.

- Fundamento de derecho Tercero:

“La doctrina legal que postula el Gobierno de Cantabria, promotor del presente recurso, es la siguiente: <<A los efectos del art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el cómputo del plazo de quince días para formular el requerimiento previo se computará a partir de que la Administración estatal o autonómica reciban de la Entidad Local la comunicación del acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 56.1 de la Ley, sin que a estos efectos pueda tenerse en cuenta la comunicación que otros sujetos puedan hacer del acto en procedimientos sustanciados con una finalidad distinta>>.

(...) En una interpretación literal del plazo para realizar el requerimiento quizá bastaría con remitirnos a lo que expresamente señala el artículo 65.2 de la LBRL, “in fine”, cuando nos dice que el requerimiento se formulará en el plazo de quince días contados “a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo”. Es decir, que ha de haberse realizado antes la comunicación que previene el artículo 56.1 de la misma Ley, pues su recepción determina el “dies a quo”.

(...) uno de los mecanismos esenciales para que la información sea efectiva es, precisamente, hacer cumplir el deber que el artículo 56.1 de la LBRL impone a las Entidades locales de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas copia de los actos y acuerdos de las mismas. Estamos ante un deber legal --“deber de remitir” señala la ley-- “copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos”, haciendo responsables del cumplimiento de ese deber a los secretarios y presidentes de la Corporación.

De manera que en este tipo de relaciones interadministrativas no basta cualquier conocimiento que llegue a tener la Administración General del Estado o de la Comunidad Au-



tónoma, sobre un acto o acuerdo de una Entidad local, ya se haya dado a conocer por un particular o por otros medios ajenos al que se diseña --por razones conexas con la lealtad institucional y con la seguridad jurídica-- en el citado artículo 56.1 de la LBRL”.

- Fundamento de derecho cuarto:

“Una vez que hemos establecido el alcance del deber que contiene el artículo 56.1 de la LBRL, que se encuentra en íntima relación con el artículo 65.2 de la misma Ley, nos corresponde ahora entrar en la médula de la cuestión que se suscita en este recurso. Esta cuestión se centra en fijar cuál es el “dies a quo” del plazo de quince días para realizar el requerimiento previsto en el citado artículo 65 de la LBRL. Y responde a la siguiente pregunta. Qué sucede los casos en que tal deber de comunicación ha sido incumplido por la Entidad local, y en un procedimiento sancionador seguido ante la Administración de la Comunidad Autónoma, un particular, en este caso la mercantil promotora de la construcción de 18 viviendas a que se refiere el acuerdo no remitido, aporta dicho acuerdo. ¿Debemos entender entonces realizada la comunicación del mentado artículo 56.1 y, por tanto, iniciado el plazo de 15 días para realizar el requerimiento del artículo 65.2 de la LBRL?. Dicho de otro modo, el conocimiento ajeno al cumplimiento de este deber municipal de remisión de los actos y acuerdos municipales determina, o no, el inicio del plazo para realizar el requerimiento.

La respuesta, ha de ser, a juicio de esta Sala y como ya se deduce de cuanto llevamos expuesto, negativa. Es decir, el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LBRL se inicia con la recepción del acuerdo o acto municipal, remitido por la Corporación local en cumplimiento del artículo 56.1 de la citada Ley. Y, por tanto, no se puede anudar su inicio, “dies a quo”, a un conocimiento ajeno al cumplimiento de tal deber de remisión”.

- Fundamento de derecho quinto:

“Recordemos que el artículo 65.1 de la LBRL establece que cuando la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma considere de un acto o acuerdo municipal infringe el ordenamiento jurídico podrá requerirla, invocando expresamente el artículo 65.1, para que anule el acto en el plazo de un mes. Este requerimiento, ahora nos encontramos en el apartado 2 del mismo precepto, se formulará en el plazo de quince días contados “a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo”. Es decir, la norma legal no sólo establece el plazo administrativo de quince días, sino que también regula el día inicial del mismo que se concreta en el momento de la recepción de la comunicación realizada previamente en cumplimiento del artículo 56.1 de la LBRL sobre cuya interpretación nos pronunciamos en el fundamento tercero.

(...) La Administración que no cumple con un deber legal --la remisión de los actos y acuerdos municipales--, ex artículo 56.1 de la LBRL genera con tal comportamiento un desconocimiento de las demás Administraciones receptoras de tal comunicación, que demora y bloquea el ejercicio de las acciones que prevé el artículo 65 de la LBRL.

Pero todavía más grave que retrasar o bloquear temporalmente el ejercicio de acciones, es impedir tal ejercicio por conferir validez a la incorporación de un acuerdo local por un tercero en cualquier procedimiento administrativo. Esta convalidación del deber

de remisión por la conducta de un tercero, o por otros medios, al cumplimiento de tal deber, resulta singularmente perturbadora para la seguridad jurídica, pues siembra de incertidumbres el cómputo de un plazo cuyo día inicial ha sido fijado la propia ley y vinculado al cumplimiento del deber previsto en el artículo 56.1 de la LBRL .

La interpretación contraria a lo que ahora sostenemos además de pulverizar los principios básicos sobre los que se asientan las relaciones interadministrativas, a que antes nos referimos, en lo relativo al deber de información, genera un peligroso grado de indeterminación en sus relaciones, y, en fin, hace recaer sobre el destinatario de la información, la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma, los perjuicios derivados del incumplimiento de un deber impuesto a la Entidad local.

En este sentido, la Administración que no cumple con el expresado deber de remisión resulta beneficiada por dicha conducta transgresora y evita que sobre la misma recaiga ninguna consecuencia adversa. Se propiciaría, con la interpretación contraria a la vinculación entre el deber del artículo 56.1 y el plazo del artículo 65.2 de la LBRL una confusa situación sobre cuándo se tuvo conocimiento de un acuerdo local que podría conducir a la expiración del efímero plazo administrativo del requerimiento. Repárese que la duración del plazo, sólo quince días, se encuentra en relación, precisamente, con la formalidad de la remisión”.

- Fundamento de derecho séptimo:

(...) “debemos señalar que la Administración de la Comunidad Autónoma recurrente cita y razona en su escrito de interposición por qué la doctrina establecida por la sentencia recurrida es también gravemente dañosa para el interés general. Se destaca que este tipo de comunicaciones son frecuentes y afectan a numerosas materias que pueden ocasionar situaciones irreversibles o de difícil reparación. Por lo que se concluye, respecto de la reiteración de supuestos análogos, que “viene siendo habitual en enjuiciamiento por los tribunales de supuestos de defectuosas comunicaciones por las entidades locales a las administraciones estatal y autonómica”.

Pues bien, la exigencia de ser gravemente dañosa para el interés general la doctrina sentada por la sentencia recurrida se vincula tradicionalmente, en nuestra jurisprudencia, a la frecuencia y reiteración que previsiblemente puedan tener este tipo de decisiones judiciales perjudiciales para el interés general. Dicho de otro modo, si tenemos en cuenta que las sentencias que se dictan en esta modalidad de casación en interés de la ley han de respetar, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, fácilmente se advierte que el propósito de este tipo de recursos es evitar que en el futuro proliferen pronunciamientos judiciales similares, y desacertados, que revistan esa gravedad para el interés general.

Se trata, en definitiva, de extender la seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación del ordenamiento jurídico que cumple jurisprudencia de este Tribunal también a aquellos recursos que no pueden acceder al Tribunal Supremo según el régimen de recursos diseñado en la propia LJCA. En este sentido, estamos ante una cláusula de cierre del sistema de recursos.

Mayo 2011

161

www.femp.es

No podemos, por tanto, considerar que la doctrina relativa a tales requerimientos no pueda ser calificada como gravemente dañosa para el interés general, como postula el Ministerio Fiscal, pues el requerimiento previsto en el artículo 65.2 de la LBRL viene constituyendo un foco de conflicto arraigado y tradicional que tiende a repetirse en su formulación y a diversificarse en sus formas”.

- Fundamento de derecho octavo:

“Además, en este tipo de recursos se ven comprometidas las relaciones interadministrativas entre las Administraciones de los tres entes públicos territoriales, de modo que la afectación al interés general reviste una mayor intensidad. Del mismo modo que el interés general puede resultar dañado si advertimos que los recursos en materia de régimen local en general, y los referentes al requerimiento citado en particular, son muy frecuentes y afectan a un variado abanico de ámbitos sectoriales. Igualmente estos recursos suelen concluir ante órganos judiciales inferiores a este Tribunal a tenor del diseño de competencias judiciales que establecen los artículos 8 y siguientes de la LJCA , y en ellos se ventilan conflictos sobre materias en las que se aprecia una potente presencia del interés público, como sucede en este caso, con el urbanismo y el medio ambiente, por limitarnos al supuesto que ahora examinamos.

Por tanto, debe impedirse que la interpretación efectuada por un juez administrativo, confirmada en apelación por la Sala de instancia, se convierta en la única aplicable en la Comunidad Autónoma, siendo necesario que exista una doctrina uniforme sobre esta materia para evitar un tratamiento desigual en los distintos lugares del territorio, en la aplicación de un mismo precepto de derecho material emanado del Estado --el artículo 65.2 de la LBRL --, impidiendo que una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general se instituya y consolide como doctrina predominante”.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE Y SU INCIDENCIA EN EL MUNDO LOCAL

Esta Ley, publicada en el BOE el pasado 5 de marzo, constituye una de las estrategias más importantes para una economía sostenible, ya que aborda muchos de los cambios que son necesarios realizar para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva e innovadora.

### **Sostenibilidad presupuestaria de las administraciones públicas (art. 32)**

Todas las administraciones públicas deberán contribuir a conseguir la sostenibilidad presupuestaria de las finanzas públicas. En este sentido, todas las ordenanzas, actos administrativos, contratos y convenios de colaboración deberán valorar sus repercusiones y efectos, de manera que quede garantizada la sostenibilidad presupuestaria. Asimismo, cualquier gasto se evaluará atendiendo a los principios de eficiencia y simplificación de los servicios prestados.

### **Incumplimiento por parte de las entidades locales de la obligación de enviar información relativa a la liquidación de los presupuestos a la Administración general del Estado (art. 36)**

Si las entidades locales incumplen la obligación de enviar al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a la liquidación de sus presupuestos, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales procederá a retener, a partir del mes de Septiembre del ejercicio siguiente, el importe de las entregas mensuales a cuenta de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.

Ahora bien, se establece que si la entidad local justifica razonadamente la imposibilidad material de dar cumplimiento a esta obligación, la Dirección General suspenderá, por el tiempo que determine, la retención de los fondos, previa solicitud del pleno de la entidad local.

### **Responsabilidad por incumplimiento de normas del Derecho comunitario (disposición adicional primera)**

La disposición adicional primera de la Ley de Economía Sostenible generaliza una regulación ya presente en la normativa sectorial como es la de regular la responsabilidad por incumplimiento de las normas del Derecho comunitario.

Concretamente, se establece que las administraciones públicas y cualquier otra entidad del sector público que, en el ejercicio de sus competencias, incumpliera las obligaciones derivadas de las normas del derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirá las responsabilidades que se deriven de este incumplimiento.

El Consejo de Ministros será el órgano competente para declarar la responsabilidad por este incumplimiento y acordar la compensación de esta deuda con las cantidades que haya de transferir el Estado a la administración o entidad responsable para cualquier concepto presupuestario o no presupuestario. El Gobierno deberá desarrollar reglamentariamente esta disposición regulando las especificidades que sean aplicables a cada una de las administraciones públicas.

### **Licencias locales de actividad (arts. 41 y 42)**

Se modifica la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en el sentido de incluir las siguientes determinaciones:

- Con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia o de cualquier acto de control preventivo.
- Podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas o que impliquen el uso privativo y la ocupación del dominio público, siempre y cuando el sometimiento a licencia esté justificado y resulte proporcionado.
- Si una misma actividad estuviera sometida a licencia de la entidad local y de alguna otra administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la licencia: a) el interés general concreto que se pretende proteger; y, b) que este interés no se encuentra ya cubierto por medio de otra autorización existente.
- Cuando el ejercicio de una actividad no esté sujeta a licencia, las entidades locales deberán establecer los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la misma por los interesados, y previstos en la legislación sectorial.
- El artículo 42 modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales para establecer que las entidades locales podrán exigir una tasa para la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actividades que no se hallen sujetas a autorización o control previo.

### **Evaluación de la normativa existente sobre licencias locales de actividad (disposición adicional octava)**

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, presentará un proyecto de ley de modificación de aquellas normas a las que se les exija licencia y no concurren razones de interés general que justifiquen la exigencia de este régimen de intervención; en estos casos, se eliminará la exigencia de la obtención de licencia sin

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

perjuicio de su sustitución por otras formas de verificación y de control administrativo. Las entidades locales dispondrán de doce meses para realizar esta evaluación y eliminar aquellas licencias que sean innecesarias.

Asimismo, los municipios deberán adoptar un acuerdo que dé publicidad a los procedimientos en que se sustituya el régimen de licencia.

### **Ampliación del ámbito del silencio positivo (art. 40)**

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, enviará a las Cortes un proyecto de ley de modificación del sentido del silencio administrativo en los procedimientos donde no concurren razones imperiosas de interés general.

Asimismo, las comunidades autónomas evaluarán la existencia de razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio, en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del artículo 43 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, derivada de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de la modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### **Ahorro energético de las administraciones públicas (art. 85)**

Todas las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, deberán incorporar los principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables entre los principios generales de su actuación y en los procedimientos de contratación.

### **Movilidad sostenible (arts. 99 y siguientes)**

Las administraciones públicas deberán promover políticas de movilidad sostenible que respeten los principios enumerados en la Ley. Se establece que son principios de la movilidad sostenible el fomento de los medios de transporte de menor coste social, ambiental y energético, la participación de la sociedad en la toma de decisiones que afecten a la movilidad y el cumplimiento de los tratados internacionales relativos a la preservación del clima y la calidad ambiental.

La Ley define la figura de los planes de movilidad sostenible y establece que pueden tener un ámbito territorial autonómico, supramunicipal o municipal. En cualquier caso, se podrán aprobar planes de movilidad sostenible de ámbito supramunicipal cuando así lo acuerden los municipios que compartan un esquema de movilidad interdependiente.

Los planes de movilidad sostenible deberán ajustar su contenido a la normativa que resulte aplicable, a los principios de la Ley de Economía Sostenible y a lo dispuesto en los instrumentos de planificación que les afecten y, en especial, a los relativos a infraestructuras, transportes, ahorro y eficiencia energética, así como a la Estrategia española de movilidad sostenible.



A partir del 1 de enero del 2012, la concesión de cualquier ayuda o subvención a las administraciones autonómicas o entidades locales, incluida en la Ley de Presupuestos del Estado y destinada al transporte público urbano o metropolitano, estará condicionada a que la entidad disponga del correspondiente plan de movilidad sostenible y que éste sea coherente con la Estrategia española de movilidad sostenible.

Según establece la disposición adicional decimonovena de la Ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno deberá presentar a las Cortes Generales un proyecto de ley de movilidad sostenible.

### **Modificación de la disposición final tercera de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (disposición adicional séptima)**

Se establece que las entidades locales que no puedan dar cumplimiento a los derechos previstos en el artículo 6 de la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (básicamente este precepto reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas con medios electrónicos) deberán aprobar y hacer públicos los programas y calendarios de trabajo precisos para dar cumplimiento a esta obligación legal, teniendo en cuenta las respectivas previsiones presupuestarias, y concretando de forma particularizada las fases en las que los diversos derechos serán exigibles por los ciudadanos.

### **Rehabilitación y vivienda (arts. 107 y siguientes)**

La Ley prevé que la Administración del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia y en colaboración con el resto de administraciones, impulsará las acciones de rehabilitación y renovación de la ciudad y la coordinación de las medidas, los fondos, las ayudas y los beneficios, incluidos los previstos en programas comunitarios.

Para asegurar la obtención y la actualización de la información necesaria para el desarrollo de estas políticas de rehabilitación, las administraciones públicas podrán establecer un sistema informativo general coordinado que integre los censos de construcciones, edificios y viviendas desocupadas, mapas de ámbitos urbanos obsoletos o desfavorecidos y un sistema público integrado de información sobre suelo y urbanismo, a través del cual los ciudadanos tengan derecho a obtener a través de medios electrónicos toda la información urbanística de las diferentes administraciones por lo que se refiere a la ordenación del territorio.

### **Modificación de la Ley de contratos del sector público**

La ley modifica diversos preceptos de la Ley 30/2007, de contratos del sector público, que afectan buena parte del articulado de la norma. Concretamente, se introducen cambios en la regulación de los modificados de obras de acuerdo con las prácticas recomendadas por la Unión Europea y teniendo en cuenta, especialmente, el posicionamiento manifestado por la Comisión sobre modificaciones no previstas en los

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)



documentos de licitación y sobre el carácter de alteración sustancial, de aquellas que excedan en más de un 10% del precio inicial del contrato.

Se establece también una mayor transparencia de la información en la contratación pública, se fomenta la realización de contratos de investigación y desarrollo y se impulsa la participación de pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

Por último, se simplifican los trámites administrativos en los procesos de contratación, disminuyendo el coste que para los empresarios implica participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.

En virtud de lo establecido en la disposición final trigésimo segunda, se autoriza al Gobierno para elaborar en el plazo de un año, un texto refundido en el que se integre la Ley 30/2007 y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley.

Se puede consultar el texto íntegro de la ley en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/03/05/pdfs/BOE-A-2011-4117.pdf>

Fuente: Extracto de la Ley elaborado por la Federació de Municipis de Catalunya

### • APROBADO EL PLAN DE AFLORAMIENTO Y CONTROL DEL EMPLEO SUMERGIDO

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto Ley de Medidas para el Afloramiento y Control del Empleo Sumergido y Fomento de la Rehabilitación de Vivienda.

En líneas generales, el Plan encuentra su fundamento en los efectos negativos para el mercado del empleo sumergido o no declarado por la competencia desleal que tales situaciones generan respecto de la gran mayoría de las empresas españolas que actúan en el marco de la legalidad común, así como para las posibilidades de recuperación económica y de logro de los objetivos nacionales de reducción del déficit público.

Concretamente, las medidas legislativas urgentes incluidas en el Real Decreto Ley parten de la apertura de un proceso de regularización voluntaria del empleo irregular de trabajadores, que va desde la fecha de entrada en vigor de la norma hasta el 31 de julio de 2011. Durante este proceso las empresas que decidan acogerse voluntariamente deberán comunicar el alta de los trabajadores en la Seguridad Social dentro del plazo señalado. Transcurrido este plazo, se establece un endurecimiento de las sanciones administrativas relacionadas con las conductas fraudulentas de empleo irregular o sumergido en sus distintas variantes o modalidades. El Plan igualmente comprende la intensificación de la actividad y eficacia de las actuaciones de vigilancia y control del trabajo no declarado y la realización de campañas de sensibilización pública.

El Real Decreto Ley incluye también las medidas para el fomento de la rehabilitación de vivienda ya examinadas por el Consejo de Ministros del pasado 20 de abril. Se mejora la operatividad de la deducción y se cumplen mejor los objetivos de estimular la actividad en el sector y favorecer la creación de empleo

### • EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD 2011-2014 Y EL PROGRAMA NACIONAL DE REFORMAS 2011

El Consejo de Ministros ha aprobado la actualización del Programa de Estabilidad 2011-2014 y el Programa Nacional de Reformas 2011. Ambos instrumentos serán remitidos a continuación de forma conjunta a las instituciones comunitarias, de acuerdo con el proceso de coordinación de la supervisión presupuestaria, macroeconómica y de las reformas estructurales que establece el Semestre Europeo. El Consejo Europeo emitirá su opinión sobre ambos Programas en junio.

El Programa de Estabilidad mantiene los compromisos de consolidación fiscal, que prevén una reducción del déficit al 6 por 100 este año, al 4,4 por 100 en 2012 y al 3 por 100 en 2013, y fija el déficit en el 2,1 por 100 para 2014. El déficit primario, saldo que se obtiene al descontar del déficit total la carga de intereses de la deuda, pasará de representar el 3,8 por 100 del PIB en 2011 a prácticamente un equilibrio primario en 2013, para volver a recuperar en 2014 un superávit primario de 0,8 puntos de PIB. En cualquier caso, la ratio de deuda pública sobre PIB se mantendrá durante todo el período por debajo del 70 por 100, significativamente inferior al nivel actual del promedio de la zona euro (85,1 por 100 en 2010).

El Programa Nacional de Reformas detalla los objetivos que se ha fijado España en el marco de la Estrategia Europa 2020 para el crecimiento y el empleo, e incorpora los compromisos adoptados en el contexto del Pacto por el Euro Plus.

Los objetivos a 2020 se fijan en las siguientes materias: en empleo, alcanzar una tasa de empleo entre los 20 y los 64 años del 74 por 100 (objetivo europeo del 75 por 100), así como una tasa de empleo femenino del 68,5 por 100; en Investigación y Desarrollo, aumentar el gasto total en I+D sobre el PIB al 3 por 100; en Energía y clima, se asumen los mismos tres objetivos a 2020 que la Unión Europea, es decir, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 10 por 100 para los sectores difusos y en un 21 por 100 para los no difusos, elevar la proporción de renovables en el consumo final de energía al 20 por 100 y aumentar la eficiencia energética en un 2 por 100 anual; en Educación, reducir el abandono escolar prematuro al 15 por 100 y alcanzar una proporción de población de 30-34 años con estudios terciarios del 44 por 100 (superior al objetivo Unión Europea, del 40 por 100); en Inclusión social, mejorar la situación de 1,5 millones de personas en niveles de exclusión social antes de 2020.

El Programa recoge también los compromisos nacionales que España ha decidido adoptar en el contexto del Pacto por el Euro Plus y que serán llevados a cabo a lo largo de los próximos doce meses, en materia de Competitividad, Empleo y Estabilidad Financiera.

### **• PROYECTO DE LEY DE ADAPTACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA**

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley por el que se adapta la Ley de Contratos del Sector Público a las singularidades propias de los ámbitos de la seguridad y la defensa, en cumplimiento de los criterios fijados por una Directiva comunitaria de 2009.

Esta Directiva comunitaria reconoce la especificidad de los asuntos relacionados con la seguridad y la defensa y, en razón de la misma, establece un marco regulatorio que tiene en cuenta dicha singularidad, al tiempo que garantiza los principios de igualdad, no discriminación, concurrencia y transparencia propios de los procesos de contratación pública.

Para ello, el Proyecto de Ley, para el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia, permite a los órganos de contratación establecer determinadas exigencias adicionales en la documentación contractual para garantizar la seguridad de la información y del suministro, especialmente relevante en estos ámbitos.

Del mismo modo, la nueva normativa introduce una serie de ajustes legales para flexibilizar los procedimientos de contratación en este campo, como el incremento del plazo de vigencia de los acuerdos marco o la posibilidad de que en el procedimiento negociado se pueda establecer un trámite previo de selección de contratistas orientado a limitar el número de licitadores.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

### • PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. La iniciativa, que se enmarca en el Plan de Modernización de la Justicia 2009-2012, representa un importante impulso normativo para aliviar de carga de trabajo a juzgados y tribunales mediante la resolución de este tipo de conflictos en el ámbito extrajudicial. Por tanto, los ciudadanos podrán resolver sus diferencias sin necesidad de acudir a un juicio.

Circunscrita al ámbito de competencias del Estado, la Ley de Mediación articulará un marco mínimo para el ejercicio de la mediación sin perjuicio de las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas. Asimismo, el Proyecto incorpora al Derecho español la Directiva Comunitaria del 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación transfronteriza en asuntos civiles y mercantiles.

Esta Ley se establece para asuntos civiles y mercantiles en conflictos nacionales o transfronterizos. Se excluyen expresamente la mediación laboral, penal y en materia de consumo. Someterse a la mediación será voluntario, excepto en los procesos de reclamación de cantidad inferiores a seis mil euros en los que se exigirá el inicio de la mediación, al menos, mediante la asistencia a la sesión informativa gratuita, como requisito previo para acudir a los tribunales. La solicitud de inicio de la mediación interrumpe la prescripción o caducidad de acciones judiciales.

### • NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA PATRIMONIO NACIONAL

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se modifica el Reglamento, vigente desde 1987, de la ley reguladora de Patrimonio Nacional.

Este Organismo, adscrito al Ministerio de la Presidencia, ha desarrollado en estos últimos meses la revisión de su marco organizativo, con el objetivo de racionalizar sus estructuras administrativas e incrementar su eficiencia en un contexto de austeridad.

El Real Decreto que ha aprobado hoy el Consejo de Ministros da una nueva redacción a los artículos 80 a 85 del Capítulo III del Título VI del Reglamento del Patrimonio Nacional, aprobado por un Real Decreto de 18 de marzo de 1987. En primer lugar, incorpora a la estructura orgánica las dos delegaciones territoriales creadas con posterioridad a la aprobación inicial del Reglamento: la Delegación para los Reales Patronatos y la Delegación en el Real Monasterio de San Jerónimo de Yuste.

En cuanto a los servicios centrales del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, la estructura se articula en cuatro unidades: La Dirección de Administración y Medios, que centraliza la gestión de todas las funciones comunes a la organización en materia de recursos humanos, gestión económica, servicios generales y tecnologías de la información y de la comunicación; Dirección de Conservación de Bienes Histórico-Artísticos, que coordinará las actuaciones sobre estos bienes, ya sean muebles o inmuebles; Dirección de Actos Oficiales y Culturales, responsable de la gestión de actos y

ceremonias; y la Dirección de Imagen, Promoción y Desarrollo, orientada a la programación cultural, la captación de recursos de patrocinio y el desarrollo de la estrategia comercial y de comunicación.

• **SUBVENCIÓN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN 2011**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se fija el módulo para la distribución de 3.022.790 euros destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz.

Este crédito está previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, que da cumplimiento al mandato del artículo 52 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de 28 de diciembre de 1988. El módulo para la distribución de las subvenciones a los Ayuntamientos es el de población de derecho de cada municipio. Los tramos establecidos son los siguientes:

Número de habitantes	Cuantía anual euros
1 a 499	465
500 a 999	858
1.000 a 2.999	1.610
3.000 a 4.999	2.311
5.000 a 6.999	2.857
7.000 o más	3.306

Este Acuerdo establece que los Ayuntamientos de los municipios integrantes de cada una de las agrupaciones de secretarías de Juzgados de Paz percibirán el 50 por 100 de la cantidad que, por población de derecho, les corresponda. El 50 por 100 restante pasará a incrementar la cantidad que, en función de su población de derecho, corresponda a los ayuntamientos sedes de las citadas agrupaciones.

El crédito aprobado será de aplicación a los Ayuntamientos de las Comunidades Autónomas a las que no han sido traspasadas las funciones de la Administración del Estado, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Estas Comunidades Autónomas son Illes Balears, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Región de Murcia.

El contenido del Acuerdo ha sido informado favorablemente por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Dirección General de Cooperación Local, del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, y será objeto de publicación mediante una Orden Ministerial.

• **INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la ministra de Defensa sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que susti-

Mayo 2011

161

www.femp.es

tuye a la anterior Ley Orgánica de 1998, con el fin de adaptar el régimen disciplinario militar a las Fuerzas Armadas profesionales del siglo XXI.

La futura norma es un instrumento legislativo complementario de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo dictamen fue aprobado el pasado 12 de abril por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados. Además, existe un acuerdo parlamentario básico sobre la necesidad de abordar esta iniciativa legislativa, que será remitida al Parlamento en las próximas semanas.

Los objetivos básicos de la nueva Ley son complementar el nuevo "código de conducta" de los miembros de las Fuerzas Armadas, definido en la Ley de derechos y deberes y en las Reales Ordenanzas; asegurar el mantenimiento de las características esenciales de las Fuerzas Armadas, en especial la disciplina; proteger el ejercicio de derechos y libertades por todos sus miembros, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y legales; consolidar las garantías de defensa jurídica, y garantizar la tutela judicial en todos los supuestos, incluidas las sanciones por faltas leves.

#### • PLAN PARA FOMENTAR LA INCORPORACIÓN DEL NUEVO PROTOCOLO DE INTERNET EN ESPAÑA

El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan de fomento para la incorporación del nuevo protocolo de Internet, el protocolo IPv6, en España. El Plan, impulsado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y, en el ámbito de la integración general del protocolo IPv6 en las Administraciones públicas, el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, responde al próximo agotamiento de las direcciones de la versión anterior del protocolo (IPv4) e impulsará el desarrollo de la Sociedad de la Información, el despliegue de nuevos servicios y la innovación tecnológica.

Entre otras medidas, el plan contempla la adopción del protocolo IPv6 en los servicios de Internet del Ministerio de Industria y en el portal 060, la puesta en marcha de un portal de Internet con información didáctica sobre el protocolo, la celebración de jornadas formativas y medidas de apoyo al sector privado.

Con la aprobación de este Plan, se pretende fomentar el desarrollo de la Sociedad de la Información y el despliegue de nuevos servicios e impulsar la innovación tecnológica, situando a España en un lugar destacado en la evolución de Internet y de la sociedad del conocimiento.

El Plan difundirá información didáctica sobre el nuevo protocolo de Internet, desarrollará acciones formativas y dinamizará en los agentes interesados los cambios tecnológicos que resulten necesarios para la incorporación efectiva de IPv6.

#### • APROBADO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTRANJERÍA

El Consejo de Ministros ha aprobado, mediante un Real Decreto, el Reglamento de la Ley Orgánica de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, más



conocida como Ley de Extranjería. Este Reglamento constituye una pieza importante de la política de inmigración del Gobierno y consolida un modelo de inmigración regular, ordenado y vinculado al mercado de trabajo.

El texto desarrolla los mecanismos de gestión previstos en la reforma de Ley Orgánica del año 2000 que el mismo Gobierno impulsó y las Cortes Generales aprobaron hace poco más de un año, y pone los medios para hacer efectivos el fortalecimiento de la cohesión social, la integración y la igualdad de derechos y deberes. El nuevo Reglamento responde a los retos del nuevo ciclo migratorio y culmina la transposición de la normativa comunitaria en materia de inmigración.

La norma garantiza mayor rigor, objetividad y transparencia en los procedimientos administrativos de extranjería. Además, objetiva criterios necesarios para los trámites que deben realizar los ciudadanos extranjeros, agiliza los procedimientos e introduce las nuevas tecnologías en las tramitaciones.

#### • PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EL NIVEL MÍNIMO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA PARA 2011

El Consejo de Ministros ha aprobado dos Reales Decretos relacionados con la aplicación de la Ley de Dependencia: el primero establece las cuantías máximas de las prestaciones económicas para las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2011 y el segundo determina el nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para este año. En ambos casos se recoge la incorporación al Sistema de las personas con dependencia moderada, Grado I Nivel 2.

El Consejo Territorial de Dependencia que se celebró el 22 de diciembre del año pasado acordó, tanto las cuantías máximas de las prestaciones económicas, como el nivel mínimo de protección.

El primero de los Reales Decretos aprobado incorpora las prestaciones económicas que recibirán las personas con dependencia moderada, Grado I Nivel 2 y establece las prestaciones económicas del resto de niveles ya incorporados al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para 2011. Además, modifica otro Real Decreto del año 2005 por el que se regulan las ayudas económicas de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, declarando su compatibilidad con el percibo de las pensiones de invalidez y de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, no teniendo en ningún caso la consideración de renta o ingreso computable a efectos del percibo de éstas. Esta modificación se hace para dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre de 2010, en el que se encomendó a los Departamentos ministeriales competentes acometer reformas normativas encaminadas, entre otros aspectos, a "excluir las ayudas económicas de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de las rentas o ingresos computables a efectos de posibilitar el reconocimiento del derecho a las pensiones no contributivas a las víctimas de violencia de género".



### • CINCO MILLONES PARA LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El Consejo de Ministros ha aprobado un acuerdo por el que se formalizan, para 2011, los criterios de reparto entre las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla del crédito para el desarrollo de programas de asistencia social integral a las víctimas de la violencia de género.

Este fondo está dotado con cinco millones de euros y mantiene la partida que ya se incorporó el año pasado de 1,5 millones de euros para el desarrollo del Protocolo de Atención Especializada a Menores Expuestos a Violencia de Género.

La distribución se acordó en la reunión de la Conferencia Sectorial de Igualdad celebrada el 16 de marzo. El resultado de la distribución puede observarse en el siguiente cuadro.

### • CREADA LA COMISIÓN ASESORA DE COMPETITIVIDAD

El Consejo de Ministros ha acordado la creación de la Comisión Asesora de Competitividad, que tendrá entre sus funciones principales la realización de estudios sobre cómo mejorar el funcionamiento de los mercados, la productividad y la competitividad de la economía española, con el fin de apoyar el proceso de reformas estructurales que está llevando a cabo el Gobierno y lograr un crecimiento sostenible y equilibrado.

La Comisión es fruto del compromiso anunciado por el presidente del Gobierno como resultado del Pacto por el Euro, refrendado por los jefes de Estado en el Consejo Europeo del pasado 25 de marzo. Dicho Pacto requerirá a los Estados miembros compromisos anuales, concretos y verificables que deberán tener un impacto relevante en la productividad y en la competitividad de la economía y que se integrarán en sus respectivos programas nacionales de reformas y programas de estabilidad.

La Comisión deberá elaborar, al menos, un informe anual sobre los principales indicadores de productividad y competitividad de la economía española y sus perspectivas de evolución. Las conclusiones de este informe podrán servir de orientación al Gobierno en el diseño de su política económica. Además, la Comisión podrá realizar a iniciativa propia cualquier estudio que considere relevante para la competitividad de la economía española, y dará respuesta mediante informes "ad hoc" a solicitudes realizadas por el Gobierno sobre reformas económicas en marcha, propuestas de nuevas reformas o cualquier aspecto relacionado con la competitividad de la economía española.

La Comisión Asesora de Competitividad estará integrada por un presidente y siete consejeros, nombrados por la vicepresidenta segunda del Gobierno y ministra de Economía y Hacienda. Todos ellos serán expertos independientes de reconocido prestigio en los distintos ámbitos de la actividad económica. Los miembros de la Comisión lo serán por un período de tiempo de tres años y podrán ser renovados una vez.

### • 13,8 MILLONES A COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA PROGRAMAS AGRÍCOLAS, GANADEROS Y DE DESARROLLO RURAL

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se formalizan los criterios de distribución y los compromisos financieros resultantes de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural del 7 de marzo de 2011, por un total de 13.863.676 euros.

De esta cantidad, 4.000.000 euros se destinarán a programas de desarrollo rural y 3.828.069 euros para líneas de actuación de los programas agrícolas y ganaderos. También se ha aprobado el reparto de 6.035.607 euros entre las Comunidades Autónomas que solicitaron la medida para la financiación de intereses de los préstamos concedidos a titulares de explotaciones ganaderas.

En la reunión del Consejo de Ministros se ha aprobado la distribución de cuatro millones de euros para programas de desarrollo rural, en concreto para los proyectos piloto asociados a la Red Rural Nacional.

Los criterios de selección de los proyectos han sido la calidad técnica del mismo; el grado de innovación del proyecto; la representatividad del ámbito geográfico; el grado de transferencia del proyecto a otros territorios; la consistencia del presupuesto del proyecto; los resultados previstos y la contribución a la corrección de desequilibrios medioambientales, socioeconómicos, culturales y laborales, así como la incidencia sobre los colectivos de mujeres, jóvenes y otros grupos de especial consideración.

### • CREADA LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto Ley de medidas urgentes de impulso a la internacionalización, mediante la creación de la entidad pública empresarial "Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX)". El objetivo es reforzar su capacidad financiera y de gestión en apoyo de las empresas que se internacionalizan.

La reforma pretende dar al ICEX la flexibilidad necesaria para tener instrumentos que den apoyo al mayor número de empresas posibles para salir al exterior. Desde esta entidad se va a incentivar y a potenciar la proactividad de todas sus unidades al servicio de las empresas.

El empuje de la exportación se ha convertido en la base sobre la que la economía española está asentando su recuperación económica, gracias a la iniciativa de muchos empresarios emprendedores y al apoyo que han recibido de instituciones como el ICEX.

### • APROBADO EL PROYECTO DE LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados por el que se transpone una Directiva comu-

nitaria de 2008 y se actualiza la legislación tras más de diez años de aplicación de la primera Ley de Residuos.

La nueva política de residuos apuesta por la prevención, maximizando el aprovechamiento de los recursos, y la disminución de los impactos adversos de su producción y gestión sobre la salud humana y el medio ambiente.

El nuevo texto actualiza el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos, delimita las obligaciones de productores y gestores, y simplifica trámites administrativos, utilizando un registro compartido entre las Administraciones, de modo que se garantice la transparencia y trazabilidad en la gestión.

Se crea una Comisión como instrumento de cooperación y coordinación entre Administraciones públicas en materia de residuos, respetando el mercado interior y buscando soluciones eficaces, transparencia en la gestión y mayor accesibilidad de información. Asimismo, se clarifican las competencias de las entidades locales en relación con los residuos generados en los municipios.

#### • **EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ARTICULARÁ EL PLAN DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA 30.000 JÓVENES DESEMPLEADOS**

El Consejo de Ministros ha aprobado la propuesta del ministro de Trabajo e Inmigración de encomendar al Servicio Público de Empleo Estatal la articulación del Plan de Formación y Experiencia Profesional para Jóvenes, que supondrá la puesta en marcha de becas para desempleados con baja cualificación. El objetivo del Gobierno es que el Plan favorezca a treinta mil jóvenes que recibirán una beca de cuatrocientos euros a cargo de la empresa, durante seis meses. La formación irá acompañada de un aprendizaje práctico.

Esta iniciativa se acordó el pasado 26 de marzo, durante la reunión del presidente del Gobierno con las cuarenta empresas más importantes del país y con el presidente de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) en representación del sector.

En el encuentro se analizaron la evolución de la situación de la economía española en la salida de la crisis, la estabilidad imprescindible del sistema financiero y la necesaria consolidación de las políticas fiscales, así como las reformas que en estos últimos meses se están llevando a cabo e impulsar un compromiso adicional en materia de formación para el empleo, articulado a través de un Plan, en el que colaborarían las grandes empresas.

#### • **INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DEPENDENCIA**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad sobre la aplicación de la Ley de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2007 hasta el 1 de enero de 2011. Para elaborar esta información se

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

ha seleccionado a las personas que aparecen en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia con resolución del Programa Individual de Atención y, por tanto, son personas beneficiarias del Sistema.

Según los datos recogidos, cuatro de cada cinco personas reconocidas como grandes dependientes (valorados con Grado III) reciben ya las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia a las que tienen derecho. Además, según se desprende de estos datos hasta finales de 2010 la aportación económica del Estado a la implantación de la Ley de Dependencia ha sido de 5.390.510.668 euros.

Estas estadísticas sirven para realizar un perfil de la persona beneficiaria: mayor de ochenta años, mujer, residente en una localidad de más de cincuenta mil habitantes, valorada en situación de gran dependencia (con Grado III), perceptora de una pensión de viudedad de la Seguridad Social, con una renta media situada entre uno y dos IPREM, y titular de patrimonio inmobiliario, fundamentalmente vivienda habitual.

Los datos analizan la información recogida a lo largo de estos cuatro años, ofreciendo información sobre las personas beneficiarias desglosadas por sexo, tramo de edad, tamaño de la localidad de residencia, etcétera. Un amplio apartado se centra en los distintos tipos de prestaciones del Sistema y el tipo de beneficiarios de cada uno (servicios residenciales, cuidadores familiares...). Además, se ofrecen datos de la financiación aportada por la Administración General del Estado, así como del empleo generado gracias a la Ley.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Este Proyecto de Ley tiene como finalidad llevar al ordenamiento de la Seguridad Social los compromisos recogidos en el Acuerdo social y económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, suscrito por los interlocutores sociales y el Gobierno con fecha 2 de febrero de 2011, así como incorporar algunas de las recomendaciones reflejadas en la nueva reformulación del Pacto de Toledo.

Las medidas contenidas en el Acuerdo indicado, siguiendo las orientaciones contenidas en el Informe sobre el seguimiento y la evaluación del Pacto de Toledo, aprobado por el Congreso de los Diputados con fecha 25 de enero de 2011, se dirigen a anticipar las reformas necesarias en la estructura del sistema para que éste pueda responder con eficacia a los nuevos desafíos y estar en condiciones óptimas de seguir proveyendo la más amplia cobertura protectora posible ante los riesgos sociales, dentro de un sistema de Seguridad Social financieramente estable y sólido que garantice a las generaciones futuras prestaciones sociales suficientes.

El Proyecto, de carácter integral, contribuye a reforzar la sostenibilidad económica del sistema, supone pasar de un sistema de jubilación imperativa a otro de jubilación flexible, aumenta la relación entre lo que se cotiza y lo que se percibe (contributividad) y la solidaridad, mediante una adecuada coordinación entre los ámbitos contributivo y no contributivo.

La reforma de la Seguridad Social entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y se aplicará de forma paulatina en un período transitorio de 15 años, que culminará en 2027. A partir de esa fecha, cada cinco años se revisarán los parámetros del sistema por las diferencias de la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Los cálculos se harán conforme a las previsiones de los organismos oficiales.

La ley se estructura en nueve artículos, catorce disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales.

El artículo 1 de la ley, de acuerdo con la Recomendación 15 del Informe parlamentario, refuerza el principio de suficiencia y la garantía de solidaridad mediante una adecuada coordinación de las esferas contributiva y no contributiva de protección. En este sentido, modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, de manera que, en ningún caso, el importe de tales complementos sea superior a la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas vigentes en cada momento, de conformidad, así mismo, con las recomendaciones del Pacto de Toledo, estableciéndose algunas excepciones en lo que se refiere a las pensiones de gran invalidez, así como a las pensiones de orfandad que se incrementen en la cuantía de la pensión de viudedad, dadas las particularidades que concurren en ambos supuestos.

El artículo 2 tiene en cuenta que la modificación que la ley lleva a cabo de la edad de jubilación y de los porcentajes que se atribuyen por año cotizado a efectos de cálculo de la pensión de jubilación, tienen una implicación directa en las normas que regulan la exoneración de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, cuando el trabajador continúe trabajando habiendo cumplido 65 o más años de edad. En consecuencia, la ley especifica las diferentes edades y los distintos períodos de cotización acreditados desde los que es factible acceder a una pensión de jubilación calculada con el porcentaje del 100 por 100, circunstancia que es justamente la que justifica el que pueda reconocerse una exoneración de la obligación de cotizar sin que ello vaya en detrimento del importe de la pensión de jubilación a reconocer en el futuro.

Por lo que se refiere al régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente, el artículo 3 de la ley adecua la fórmula de cálculo para determinar la base reguladora de la incapacidad permanente a las reglas de cálculo que se establecen para la pensión de jubilación. Además, en lo que se refiere a la integración de lagunas por los períodos en los que el trabajador no tuvo obligación de cotizar, establece, de conformidad con la nueva regulación de la pensión de jubilación, unas nuevas reglas que tienen en cuenta los esfuerzos de cotización realizados, dentro del objetivo de incrementar el principio de contributividad.

Por otra parte, se establece la incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez con el trabajo después de la edad ordinaria de jubilación, dado que la compatibilidad es una buena medida para favorecer la reinserción de los beneficiarios en el mundo laboral, pero pierde su sentido después del cumplimiento de la edad de jubilación, siguiendo al efecto la recomendación 18.ª de la nueva reformulación del Pacto de Toledo.

El artículo 4 de la ley introduce modificaciones en el régimen jurídico de la pensión de jubilación. Conforme a los compromisos recogidos en el Acuerdo de 2 de febrero de 2011, se prevén los 67 años como edad de acceso a la jubilación, al tiempo que mantiene la misma en 65 años para quienes hayan cotizado 38 años y seis meses.

Como corresponde a un sistema legal dinámico que afecta a derechos para cuyo ejercicio es necesario un largo periodo de cotización, la implantación de los nuevos requisitos de edad se realiza de forma progresiva y gradual, en periodo de quince años, período de aplicación que también se aplica para completar los periodos de cotización que permiten el acceso a la pensión a partir de los 65 años, de modo que, partiendo de 35 años y 3 meses en 2013, el periodo de 38 años de cotización y seis meses será exigido en el ejercicio de 2027.

Se computará como período de cotización, a los efectos de determinación de la edad de acceso a la pensión de jubilación, el período de interrupción de la actividad laboral motivada por el nacimiento de un hijo o por adopción o acogimiento de un menor de 6 años, cuando dicha interrupción se produzca en el período comprendido entre el inicio del noveno mes anterior al nacimiento o al tercer mes anterior a la adopción o al acogimiento y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)



este cómputo como período cotizado a dichos efectos será de 9 meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de 2 años y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la actividad laboral.

Por otra parte, de acuerdo con las recomendaciones del Pacto de Toledo, y con la finalidad de reforzar el principio de contributividad del sistema de la Seguridad Social, lograr una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones efectuadas por el interesado en los años previos a la jubilación y la cuantía de la prestación y dotar al sistema de una mayor equidad en el procedimiento de cálculo de las pensiones de jubilación, se modifica el sistema de cálculo de la pensión de jubilación, que pasa a ser de 25 años, si bien con una aplicación paulatina, en la forma recogida en el Acuerdo social y económico, hasta el año 2022, lo que neutraliza su impacto en quienes se encuentren próximos a la edad de jubilación.

Se realiza también el incremento sin olvidar la necesidad de paliar las consecuencias negativas experimentadas por los trabajadores de más edad expulsados prematuramente del mercado laboral, de modo que estas personas afectadas por dichas situaciones negativas, incluidos los trabajadores autónomos, puedan optar, hasta el 31 de diciembre de 2016, por la aplicación de un periodo de cálculo de 20 años, y a partir del 1 de enero de 2017, por la aplicación de un período de 25 años, sin sujetarse a normas transitorias, cuando ello pueda resultar más favorable.

A su vez y para todos los casos, el artículo 4.º, para los supuestos en que, dentro del periodo de tiempo considerado para el cálculo de la base reguladora aparecieran lagunas de cotización correspondientes a periodos durante los que no hubiera existido obligación de cotizar, prevé nuevas reglas respecto del mecanismo denominado "relleno de lagunas" que tienen en cuenta los esfuerzos de cotización realizados, dentro del objetivo de incrementar el principio de contributividad que, junto con el de la solidaridad, constituyen las bases de un sistema público de pensiones.

El apartado Cinco del artículo 4 modifica el periodo de tiempo preciso para alcanzar el cien por cien de la base reguladora de la pensión, estableciendo los siguientes porcentajes de aplicación a la base reguladora: por los primeros quince años cotizados, el 50 por 100. Y a partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y los que rebasen el mes 248, el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación. Porque, en este último caso y siempre que al cumplir dicha edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización de quince años, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente entre un 2 y un 4 por 100 por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten. Los nuevos porcentajes señalados en el párrafo anterior, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2027. Hasta dicha fecha, se establece el periodo transitorio y gradual que se contiene en el apartado Seis del artículo 4 de la ley.

En su artículo 5, la ley no desconoce que pueden existir situaciones personales que influyan en la decisión de acceder a una pensión de jubilación y que, en una sociedad moderna, orientada hacia una legalidad al servicio de las personas, los sistemas de seguridad social no deben limitarse a imponer reglas rígidas que ignoren que la jubilación es un hecho decisivo en la vida de los trabajadores. En este ámbito, la recomendación 12 del Pacto de Toledo considera y constata que la jubilación anticipada se ha convertido, básicamente, en una fórmula de regulación de empleo, por lo que su formulación legal debe cambiar, reservando el acceso anticipado a la pensión de jubilación para los casos en que se acrediten largas carreras de cotización.

Por ello, siguiendo los criterios recogidos en el Acuerdo social y económico, se establecen dos fórmulas adicionales de anticipación de la pensión de jubilación con coeficientes reductores de la cuantía: una, la que deriva del cese no voluntario del trabajador en su actividad y otra, la que deriva del cese voluntario. Para ambas modalidades será necesario acreditar un periodo mínimo de cotización de treinta y tres años y, en ambos supuestos, la cuantía de la pensión se ve minorada con aplicación de los coeficientes reductores que se señalan en el apartado Uno del artículo 5.

Respecto a la primera modalidad, vinculada a una extinción de la relación laboral no imputable al trabajador, será preciso haber cumplido 61 años de edad, estar inscrito en la oficina de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud y que la extinción laboral se haya producido por causas económicas conforme a los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, como consecuencia de un procedimiento concursal o por violencia de género. Respecto al segundo supuesto de jubilación anticipada, vinculada al cese voluntario, será necesario haber cumplido 63 años de edad y que la pensión resultante sea superior al importe de la pensión mínima que hubiera correspondido al interesado teniendo en cuenta su situación familiar.

Finalmente, el artículo 5 mantiene la posibilidad de jubilación anticipada de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, en los términos regulados en la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley que motiva esta síntesis.

El artículo 6 se refiere a la jubilación parcial, en cuya regulación se incorporan dos modificaciones. De una parte, se mantiene la posibilidad de acceso a la jubilación parcial sin la necesidad de celebrar simultáneamente un contrato de relevo para quienes hayan alcanzado la edad legal de jubilación que, de acuerdo con las modificaciones que esta ley lleva a cabo, queda situada entre 65 y 67 años, según los supuestos, y aplicada de forma paulatina, en los términos señalados.

Por su parte, y en los casos en que la jubilación parcial precisa de la celebración simultánea de un contrato de relevo, la ley señala que deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial.

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

Además, en relación con la cotización durante el periodo de compatibilidad de la pensión de jubilación parcial con el trabajo a tiempo parcial, y sin perjuicio de la reducción de jornada, la empresa y el trabajador, de acuerdo con el Acuerdo social y económico, habrán de cotizar por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando a jornada completa. Esta novedad en materia de cotización se aplicará de forma gradual elevando las bases de cotización en un cinco por ciento por cada año transcurrido desde el inicio de la vigencia de la ley, hasta su completa aplicación a partir del 1 de enero del año 2027.

En su artículo 7 la ley lleva a cabo una ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades, de modo que se generaliza la protección por dichas contingencias, pasando a formar parte de la acción protectora de todos los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, si bien, con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de tales regímenes a partir de 1 de enero de 2013.

Como consecuencia de las recomendaciones de la Comisión del Pacto de Toledo, la ley introduce el denominado factor de sostenibilidad del sistema de seguridad social en su artículo 8, de modo que, a partir de 2027, los parámetros fundamentales del sistema se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarán cada cinco años.

El artículo 9 introduce una nueva redacción al apartado uno del artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social en virtud de la cual se considerarán como cotizados e efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad los tres años que los trabajadores disfruten por cuidado de hijo en los supuestos de nacimiento, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo.

La disposición adicional primera de la ley, establece que en las leyes de presupuestos Generales del Estado para 2012 y para los ejercicios siguientes, se incluirán las previsiones normativas necesarias para cumplimentar las recomendaciones incluidas en el Pacto de Toledo en relación con la reformulación de las prestaciones de muerte y supervivencia. Por su parte, la disposición adicional segunda, conforme a los compromisos contenidos en el Acuerdo social y económico, establece que el Ministerio de Trabajo e Inmigración proceda, a partir de la publicación de la Ley, a reordenar las modalidades de convenios especiales, fijando plazos de suscripción de los mismos. Se ordena asimismo al Gobierno la regulación reglamentaria de una nueva modalidad de convenio especial para aquellas personas que, sin haber estado previamente afiliadas al sistema de la Seguridad Social, participen, de forma remunerada, en programas formativos sin quedar vinculados por una relación laboral.

La nueva reformulación del Pacto de Toledo recomienda ampliar la cobertura social a colectivos que, en la actualidad, están excluidos de la misma, entre los que se encuentran las personas que efectúan determinados programas de investigación, bajo la figura de becarios, finalidad que también se recoge en el Acuerdo sobre la reforma y el fortalecimiento del sistema público de pensiones. Para cumplir esa finalidad, la disposición

Mayo 2011

161

[www.femp.es](http://www.femp.es)

adicional tercera se refiere a las personas que participan en programas de formación, financiados por organismos o entidades públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, lleven consigo contraprestación económica para los afectados. En tales supuestos, se mandata al Gobierno para que adopte las disposiciones oportunas en orden a su inclusión en la Seguridad Social, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social. Además, se posibilita la suscripción de un convenio especial que posibilite el cómputo de cotizaciones por los periodos de formación realizados con anterioridad, hasta un máximo de dos años.

La disposición adicional cuarta ordena al Gobierno que, en el plazo de un año, presente ante la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio, con la correspondiente valoración económica, en relación con el contenido a que se refiere la Recomendación 5.ª del Pacto de Toledo relativa a la adecuación de las bases y periodos de cotización. Y se mandata, igualmente al Gobierno, mediante la disposición adicional quinta, a que elabore un estudio y propuestas de actuación en relación con la Recomendación 17.ª del Pacto de Toledo, relativa a la protección social de la mujer, en especial sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos o personas dependientes como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres.

La disposición adicional sexta, por su parte, modifica la regulación del convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo, para adaptarla a las nuevas edades de jubilación contempladas en la ley.

La disposición adicional séptima acoge un cambio institucional en la organización gestora de la Seguridad Social, que se enmarca en las orientaciones de la recomendación octava del Pacto de Toledo respecto de la relación existente entre la eficacia y legitimidad de los mecanismos de protección social también y una gestión que responda adecuadamente, con agilidad y de forma simplificada, a las demandas de los ciudadanos. Por ese motivo la ley autoriza al Gobierno para crear la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social, cuyo objeto es llevar a cabo, en nombre y por cuenta del Estado, la gestión y demás actos de aplicación efectiva del sistema de la Seguridad Social, así como aquellas otras funciones que se le encomienden, integrándose en la mismas las funciones relativas a la afiliación, cotización, recaudación, pago y gestión de las prestaciones económicas, salvo las correspondientes a la cobertura de desempleo.

La constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social se producirá con la aprobación de su Estatuto por real decreto acordado en Consejo de Ministros y adoptado a propuesta conjunta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública, de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración, previa negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

La disposición adicional octava encarga al Gobierno que, en el plazo de un año desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley, estudie y evalúe los efectos y el impacto que sobre el cálculo de las pensiones tendrán las nuevas reglas de integración de lagunas para que, en función de los resultados de dicha evaluación se lleven a cabo las adaptaciones, modificaciones y cambios que resulten precisos para corregir las distorsiones que tal evaluación haya evidenciado. En esa evaluación y posible adaptación posterior, se abordará de manera específica la situación de las carreras de cotización en las que tenga incidencia la contratación a tiempo parcial y la de fijos discontinuos.

El contenido de las restantes disposiciones adicionales se enmarca dentro de algunas de las orientaciones de la nueva reformulación del Pacto de Toledo o de los compromisos recogidos en el Acuerdo para la reforma y fortalecimiento del sistema público de pensiones. En tal sentido, la disposición adicional novena se dirige a la adecuación de las bases de cotización en el Régimen Especial de Autónomos, relacionado la variación de sus importes con el que experimenten las bases medias del Régimen General, mientras que la adicional décima mandata a los interlocutores sociales para que, junto con el Gobierno, procedan a examinar la relación entre las bases máximas de cotización y los salarios medios, a fin de mantener el carácter contributivo del sistema.

Conforme al Acuerdo social y económico, a través de la disposición adicional undécima sitúa en el marco del diálogo social el estudio sobre la conveniencia de establecer posibles escenarios de financiación complementaria de nuestro sistema de Seguridad Social en el medio y largo plazo, al tiempo que en la adicional duodécima se mandata al Gobierno a hacer compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas.

A su vez, para llevar a cabo lo establecido en la recomendación decimoquinta del Pacto de Toledo y en base al contenido, en este ámbito, del Acuerdo social y económico, la disposición adicional decimotercera mandata al Gobierno a reforzar, desde la vertiente no contributiva, las pensiones de los mayores que viven en unidades económicas unipersonales, sin hacer distinciones por razón de la contingencia protegida.

Por último, la disposición adicional decimocuarta tiene como finalidad llevar al ordenamiento jurídico de la Seguridad Social lo establecido en el Acuerdo sobre la reforma y el reforzamiento del sistema público de pensiones, en relación con la gestión llevada a cabo por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Considerando que la cuota de contingencias profesionales de Seguridad Social ya lleva incorporado un elemento de capitalización (capitales coste) que prevé deslizamientos futuros del gasto y, por tanto, su cuantía debe ajustarse a los costes de las prestaciones y de su gestión, y de la prevención de la siniestralidad y demás riesgos laborales para cada sector de actividad, durante el período de cinco años a partir de la vigencia de la Ley, se habrá de realizar una evaluación anual de los costes de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales. Asimismo, se prevé el establecimiento de programas de gestión de los procesos de incapacidad temporal de muy escasa duración, o la



actualización de los órganos directivos de dichas entidades colaboradoras del sistema de la Seguridad Social.

La disposición derogatoria única establece una derogación genérica respecto a las normas de igual o inferior rango que se opongan a la Ley que motiva esta síntesis. Asimismo, se prevé la derogación de determinados preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el momento de constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social, así como el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, regulador de la modalidad de jubilación especial a los 64 años, sin perjuicio de las previsiones que se derivan de la disposición final sexta.

La disposición final primera modifica los apartados 6 y 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que regula la reducción de jornada y del salario de los trabajadores para que puedan acceder a la jubilación parcial y la celebración del contrato de relevo para ajustar dicha normativa a las previsiones que sobre jubilación parcial se prevén en el artículo 6 de la ley.

Después de establecer, a través de las disposiciones finales segunda y tercera, respectivamente, el título competencial en el que la Ley comentada se ampara y de autorizar al Gobierno y al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las disposiciones de desarrollo de la misma, mediante las disposiciones finales cuarta y quinta se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con el objeto, en la primera de ellas, de que los datos de la Seguridad Social puedan ser cedidos a terceros, y propiciar que la Intervención General de la Seguridad Social pueda ejercer mejor las funciones que tiene asignadas en materia de control interno, mientras que, por medio de la segunda, se dictan las reglas sobre la aplicación de la reforma contenida en la Ley a los diferentes Regímenes que conforman la estructura del sistema de la Seguridad Social.

Por último, la disposición final sexta, por una parte, determina la entrada en vigor de la ley y, por otra, conforme a los contenidos del Acuerdo social y económico mantiene la aplicación de las normas reguladoras de la jubilación, vigentes a la entrada en vigor de la Ley, a las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011, así como a quienes viesen suspendida o extinguida su relación laboral como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, incluidos los supuestos de extinciones derivadas de planes sectoriales de ordenación y reestructuración, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos en todos los supuestos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1.º de enero de 2.013.



### CALIDAD DE LA DEMOCRACIA EN ESPAÑA: UNA AUDITORÍA CIUDADANA

**Autor:** Braulio Gómez Fortes, Irene Palacios Brihuega, Manuel Pérez Yruela (et al.)

**Edita:** Ariel, 2010 (Sociología. Ciencias Sociales)

**Resumen:** En este estudio se ha pretendido calibrar la percepción que tienen los españoles sobre el funcionamiento y la calidad de la democracia española; para ello se han recogido datos a través de encuestas de opinión sobre la realidad democrática que el ciudadano vive día a día, sus logros, su legitimidad, su eficacia como gobierno, el funcionamiento del Estado de Derecho, la corrupción y el papel de los medios de comunicación entre otros factores. También se ha recogido información para analizar el grado de conocimiento que tienen los ciudadanos de las leyes más importantes, del gasto público, de las políticas que les afectan directamente y del grado en que los servicios públicos se prestan de forma igualitaria y redistributiva. Se comprueba también el conocimiento ciudadano de los mecanismos de control democrático, el grado de satisfacción con la oferta de partidos políticos y la capacidad que tiene el sistema de producir la alternancia política. Asimismo, se ha preguntado hasta qué punto los ciudadanos distinguen las responsabilidades de cada nivel de gobierno en la España de las autonomías, ya que es un conocimiento necesario para que las elecciones puedan cumplir su función de castigar o premiar a los responsables de las políticas públicas, en cada nivel de gobierno.

### GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO A LA GESTIÓN DEPORTIVA LOCAL

**Autor:** FEMP, Consejo Superior de Deportes

**Edita:** FEMP, 2011

**Resumen:** La finalidad de esta guía es servir de herramienta para incorporar la perspectiva de género en el ámbito deportivo local, proporcionando una serie de indicadores que permitan a las entidades locales identificar, analizar y evaluar las desigualdades existentes en el ámbito deportivo local, y establecer medidas para corregir dichas desigualdades. La guía comienza con una revisión de la normativa relacionada con la igualdad en el ámbito deportivo local. Le siguen las áreas de intervención en la oferta deportiva, las estrategias generales de intervención para corregir y prevenir las situaciones de desigualdad en cada uno de los ámbitos que se proponen. Por último, recoge documentos de instituciones relacionadas con la

perspectiva de género en la gestión local de la actividad deportiva y los principales recursos web y materiales elaborados en España, con respecto a la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito deportivo general.

### SICTED: SISTEMA INTEGRAL DE CALIDAD TURÍSTICA DE DESTINOS

**Autor:** FEMP, Secretaría General de Turismo

**Edita:** FEMP, 2010

**Resumen:** SICTED es un proyecto de mejora de la calidad de los destinos turísticos, promovido por la Secretaría General de Turismo y la FEMP, que trabaja con empresas/servicios turísticos de hasta 28 oficios diferentes, que influye en la experiencia y satisfacción del turista que visita el destino. Se basa, entre otras herramientas, en la planificación de un Manual de buenas prácticas que varía en función del oficio. Se trata de un modelo participativo que requiere que las empresas/servicios turísticos adheridos se comprometan con la calidad turística de su destino. Ofrece un plan formativo, visitas de asistencia técnica por parte de asesores de SICTED, talleres de debate, grupos de trabajo.

### LA VULNERABILIDAD AL CAMBIO CLIMÁTICO A ESCALA LOCAL

**Autor:** FEMP, Red Española de Ciudades por el Clima

**Edita:** FEMP, 2011

**Resumen:** Las emisiones de gases de efecto invernadero se han incrementado considerablemente en los últimos años debido a un importante aumento de la generación de residuos. Como consecuencia de ello, la gestión de residuos se ha convertido en uno de los sectores ambientales que más ha evolucionado en los últimos años. El objeto de este documento es analizar los principales impactos para los gobiernos locales del nuevo marco normativo en materia de gestión de residuos, conformado por la Directiva 2008/98/CE y el PNIR 2007-2015, prestando especial atención a los residuos biodegradables, por su elevado impacto sobre el cambio climático. Analiza el nuevo marco normativo para la gestión de residuos, especialmente los residuos de competencia municipal. Subraya las implicaciones técnicas, económicas, ambientales y sociales de este nuevo marco normativo. Ofrece los modelos de recogida de residuos municipales nacionales y de distintos países de la Unión Europea.

#### SMARTER CITIES AS A EUROPEAN AGENDA: HOW CAN THE EUROPEAN UNION INFLUENCE INTEGRATED AND INTELLIGENT GROWTH URBAN AREAS

**Autor:** Unión of Towns and Municipalities of the Czech Republic (SMO)

**Edita:** SMO, 2010 (texto en inglés)

**Resumen:** ¿Cuáles son los problemas y retos que tienen que afrontar las ciudades europeas? Incremento del urbanismo. Envejecimiento de la población. Desempleo. Exclusión social. Delincuencia. Cambio climático. Tráfico. Gestión del agua. Escaso apoyo al desarrollo sostenible urbano. ¿Cómo pueden reaccionar las ciudades para lograr sus mejoras? ¿Qué recursos europeos hay disponibles?.

#### SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA Y PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2011

**Autor:** Miguel Ángel García Díaz, Carlos Martín Urriza, Luis Zarapuz Puertas

**Edita:** CCOO, Gabinete Económico, 2010

**Resumen:** Este trabajo aporta un análisis de la situación de la economía española, de la coyuntura económica internacional, el mercado laboral español, un avance de liquidación de los presupuestos generales del Estado 2010 y presupuestos generales del Estado del 2011, cuentas del servicio público de empleo estatal y cuentas de la seguridad social.

#### INFORME VIOLENCIA DE GÉNERO 2008

**Autor:** Ministerio de Sanidad y Política Social

**Edita:** MSPS, Centro de Publicaciones, 2010

(Informes, estudios e investigación 2010; 4)

**Resumen:** Este informe forma parte de las tareas anuales de la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (SNS). Su objetivo es ofrecer información sobre las actuaciones realizadas desde el SNS para mejorar la calidad de la asistencia sanitaria en la prevención, diagnóstico, atención, seguimiento y recuperación de la salud en los casos de violencia hacia las mujeres. Aborda la distribución de la mortalidad, casos detectados en el sector sanitario, síntesis de las actuaciones de atención a la violencia de género de las comunidades autónomas, políticas de atención sanitaria en el contexto internacional y síntesis de las actividades desarrolladas durante 2008.

#### ESPECIAL PRESUPUESTOS 2011: LEGISLACIÓN

**Autor:** La Ley

**Edita:** La Ley, 2011

**Resumen:** Esquema de las principales novedades para 2011. Reseña de legislación 2010. Calendario laboral 2011. Índice analítico por materias. Índice de disposiciones afectadas. Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23 de diciembre).

Mayo 2011

161

www.femp.es